

## LEYES DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO DE MEXICO INDEPENDIENTE, 1821-1958

En el número 1 de la Revista, se publicaron a título de índice, las fechas de las distintas disposiciones que han creado y regulado las actividades de las Secretarías y Departamentos de Estado del Poder Ejecutivo Mexicano, a partir del momento que el país adquiere su calidad de soberano, hasta el año de 1946.

Ahora, y con motivo de la nueva Ley de Secretarías y Departamentos de Estado en vigor desde el 1º de enero del año en curso, se ha considerado pertinente publicar el texto de dichas disposiciones incluyendo la vigente, con el propósito de que a través del estudio comparativo de las mismas, se conozca en forma más precisa la evolución, el desarrollo y las funciones de las principales dependencias del Ejecutivo, íntimamente vinculadas con la evolución y el desarrollo de la vida política y administrativa del país, pues es indudable que las tendencias políticas y las necesidades en todos los órdenes surgidas en el terreno estatal y social, han hecho indispensable, modificaciones en el régimen jurídico y, por lo tanto, en las instituciones que integran el Poder Ejecutivo, encargado de la Administración Pública.

Se ha considerado pues de especial utilidad la publicación mencionada, en virtud de que tanto el investigador como el estudioso de los problemas de la Administración Pública Mexicana, al contar con el cuerpo de disposiciones fundamentales en esta materia, encontrará más expedito el camino de acuerdo con los fines que se proponga.

**REGLAMENTO PROVISIONAL PARA EL GOBIERNO INTERIOR  
Y EXTERIOR DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO  
Y DEL DESPACHO UNIVERSAL**

**ESTABLECIMIENTO DE LOS MINISTERIOS**

La regencia del imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La regencia del imperio, gobernadora interina por falta del emperador, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que la junta soberana provisional gubernativa se ha servido acordar el siguiente reglamento, para el gobierno interior y exterior de las secretarias de estado y del despacho universal.

## ARTICULO I

### *Denominación y número de empleados*

Cuatro son los ministros que se titulan secretarios de estado y del despacho universal, con la adición uno, de relaciones exteriores e interiores, otro de justicia y negocios eclesiásticos, otro de hacienda pública, y otro de guerra con encargo de lo perteneciente a Marina.

Habrá diez oficiales con las denominaciones y sueldos siguientes:

Oficial mayor 1o. ....	\$ 4.000
Oficial mayor 2o. ....	3.000
Oficial segundo 1o. ....	2.500
Oficial segundo 2o. ....	2.000
Oficial 3o. ....	1.000
Oficial 4o. ....	1.000
Oficial 5o. ....	1.000
Oficial 6o. ....	1.000
Oficial 7o. ....	900
Oficial 8o. ....	600
Un archivero con honores de oficial de secretaría .....	1.000
Dos oficiales de archivo, a 600 pesos, cada uno .....	1,200
Un portero .....	600
Un mozo de oficio .....	200
Dos ordenanzas .....	120
Cuatro escribientes, a 400 pesos cada uno .....	1.600
	<hr/>
	\$21.720

## ARTICULO II

### *Obligaciones del ministro*

1. Proponer las vacantes de todos los oficiales de la secretaría y demás individuos, de ella sin necesidad de sujetarse a rigurosa escala, sino prefiriendo la aptitud e idoneidad a la antigüedad.

2. Celar que el oficial mayor cumpla con sus deberes y haga que los demás cumplan los suyos.

3. Recibir del mismo oficial mayor los expedientes extractados y que estén corrientes para el despacho.

4. Instruirse de los expedientes, darles trámites a los que lo necesiten, y preparar los que estén ya en el caso de una final resolución, para dar cuenta con ellos a la regencia del imperio, en los días y horas que ésta designe.

5. Para dar cuenta con los expedientes que tengan este estado los reunirá y guardará en una bolsa que entregará al portero, quien deberá conducirlos hasta la antecámara de la regencia, donde los recibirá el ministro, y entrará con ellos al salón, previo el correspondiente permiso del supremo consejo.

6. Dar cuenta por extracto escrupuloso con cada expediente, leyéndolo todo, si la regencia o alguno de sus individuos así lo mandase, e pasándolo original a la casa del regente que para mejor instruirse en él lo pidiere.

7. Concluido el despacho se retirará a su casa, previo permiso de la regencia, y al momento procederá a asentar al pie de los extractos las resoluciones que sobre cada uno de ellos haya tomado la regencia, y las rubricará entregándolas de esta suerte, y no de otro modo, al oficial mayor 1o., quien hará uso de ellas en los términos que después se dirá.

8. Recogerá las rúbricas de los señores regentes en las consultas que se determinen y se hagan al consejo o tribunal supremo, y las firmas o medias firmas en las resoluciones finales, en los despachos y en el libro que debe tener con arreglo al artículo 2o., capítulo 3o. del reglamento de la regencia.

9. Proponer a la regencia las reformas y mejoras que crea conducentes en los cuerpos y ramos dependientes de su ministerio, combinando con los demás ministros lo que pueda convenir al bien general del estado en todos los ramos de su administración.

10. Diariamente dará audiencia a los pretendientes e interesados en los negocios que corran a su cargo, asignando al efecto la hora que mejor le parezca, conciliando su comodidad con la del público, anunciándola desde luego, y no faltando a ella sino con grave causa, que se anunciará por escrito en la puerta de la secretaría.

Nota.—Cuanto se dice en este reglamento con relación a la regencia se entenderá con el emperador en habiéndolo.

### ARTICULO III

#### *Obligaciones de los oficiales mayor primero y mayor segundo*

1. El oficial mayor 1o. cuidará de que en la secretaría se guarde el mayor silencio, se observe el mejor orden, haya todo el aseo posible, y que los oficiales y demás individuos cumplan exacta y escrupulosamente con sus respectivas obligaciones.

2. Que no entren en la secretaría más sujetos que los individuos de que se compone, y los de las otras secretarías que vengan a ella de oficio, o alguna otra persona de alta jerarquía, que al efecto tenga orden o licencia del ministro.

3. Instruirse de la suficiencia y talento de cada oficial, para con este conocimiento dar a cada uno la ocupación para cuyo desempeño tenga más aptitud.

4. Recibir los expedientes que cada oficial le entregue para el despacho, enterarse de ellos, comparar los extractos, instruir al ministro de su contenido, y agregar por escrito las reflexiones o advertencias que le ocurran.

5. Recibir de mano del ministro los expedientes con las resoluciones de la regencia, instruirse de ellas, y pasarlas a la mesa de registro para que se haga el debido asiento. Lo mismo hará con los memoriales que el ministro le entregue y haya recibido en la audiencia.

6. Despachar por sí mismo los expedientes y negocios reservados que el ministro le encargue, y dejar en su mesa el expediente o expedientes cuyo giro le parezca delicado, y no fácil de verificarse por otro, sin que en este caso pueda reclamarse ni sentirse esta medida por el oficial a cuya mesa correspondía el despacho.

7. Recibir las órdenes y demás resoluciones en que deba recaer la firma del ministro, cotejarlas con los extractos, corregir y hacer copiar de nuevo las que no tengan la debida exactitud, o estén defectuosas por falta de aseo, ortografía, etc., presentando al ministro para la firma diariamente en las horas que se señalaren, todo lo que califique estar bien acabado.

8. Recibir las cuentas de gastos de secretaría, aprobarlas si lo merecieren, y sólo en este caso pasarlas al ministro, para que con su visto bueno se admitan en la tesorería general de la nación.

9. Aunque el oficial mayor no tenga hora señalada para dar audiencia, a la entrada de la oficina recibirá no memoriales, sino esquelas de recuerdo, que repartirá a las mesas a que correspondan los negocios de que hagan memoria; previniendo se active el despacho del expediente de que traten.

10. Recibir por mañana y tarde el correspondiente parte que dará el oficial de ellos, de la asistencia o falta, sin causa o con ella, de los oficiales y empleados de secretaría.

11. El oficial mayor 2o. substituirá en un todo las funciones del 1o. en los casos de enfermedad, ausencia u otro impedimento; y cuando no se halle en este caso, despachará en su mesa el ramo o ramos que se le designen por el primero.

## ARTICULO IV

### *Obligaciones de los oficiales de secretaría, excepto el 8o., que se denomina de registro y partes*

1. Cada oficial recibirá de mano del de registro, los memoriales y expedientes que a su negociado correspondan, y rubricando el asiento del libro de aquel, procederá a formar la correspondiente carpeta, sobre la que después de designar el día, mes y año, formará el más escrupuloso extracto, unirá todos los antecedentes, y añadirá las notas que crea necesarias o conducentes para mayor claridad de los negocios, los que listos de esta suerte se pasarán por el oficial encargado a la mesa del oficial mayor 1o., para que haga de ellos el uso que queda expresado.

2. Luego que los expedientes hayan salido del despacho, procederán sin demora ni dilación a extender las órdenes que emanen de las resoluciones, sin poner la mano en el despacho de un negocio, hasta no haber concluido el primero con que han comenzado el trabajo, prefiriéndose sólo aquellos cuya urgencia sea del momento, y guardándose en los demás el orden de la antigüedad sin acepción de personas.

3. Todas las resoluciones, órdenes y oficios, las pondrán en la mesa del oficial mayor para la firma del ministro, y de la misma mesa las recibirán luego para cerrarlas, y entregarlas para que se sellen.

4. Cada oficial tendrá dos libros en blanco, que le serán entregados por el portero mayor, de cuenta de la secretaría. En el primero apuntarán la entrada de los memoriales y expedientes que le entregue el de partes, y todas las resoluciones que vayan emanando hasta su conclusión, con especificación de fechas; y en el segundo todas las consultas con sus resoluciones, en los propios términos que el primero.

5. Guardarán el mayor sigilo en los asuntos de secretaría: no recibirán memorial alguno, y en todo se conducirán con el decoro y circunspección que corresponde a sus personas y a la oficina en que se hallan, en la que no se presentarán si no es de uniforme corriente, dejando el de gala para los días de asistencia pública. La entrada a la oficina será, por las mañanas, a las ocho, y por las tardes, a las cinco, y no saldrán hasta haber concluido los trabajos urgentes.

## ARTICULO V

### *Obligaciones del oficial 8o.*

1. Tendrá cuatro libros de a folio en blanco. En el primero registrará los memoriales y expedientes que reciba de mano del oficial mayor, expresando la fecha en que esto suceda; y sentando después las resoluciones o trámites que se dieron a los negocios, para instruir de todo a las partes que quieran saberlo, y a las horas que señalaren. En el segundo copiará por antigüedad de fechas, todas las órdenes de la regencia que se expidan para dentro de la corte, cuando éstas le sean entregadas por el oficial mayor, firmadas ya del ministro. En el tercero copiará en los mismos términos todas las que correspondan a fuera de la corte. En el cuarto asentará todas las consultas, con expresión de su origen. Cuando estos libros se llenen, pedirá otros, entregando los concluidos al archivero. Se advierte que dichos libros se han de llevar por abecedario.

2. Señalados que sean por el ministro los días y horas, saldrá el oficial de parte a la habitación que se le designe, con el libro correspondiente, para dar a los interesados noticia exacta de los trámites o resoluciones de sus solicitudes.

3. Ni él ni ningún otro de los empleados de la secretaría podrán dar copia alguna de consultas, informes, resoluciones, etc., sin precedente orden del ministro.

## ARTICULO VI

### *Obligaciones del archivero y oficiales de archivo*

1. Cuidar de la colocación y arreglo del archivo, bajo las reglas más claras, sencillas y fáciles, a fin de que se abrevie cuanto sea posible la busca de cualquier antecedente, a cuyo efecto celará que los oficiales cumplan exacta y escrupulosamente sus deberes.

2. Recibir de los oficiales de secretaría las notas que se le dirijan de los antecedentes que se necesiten en aquella, y hacer que inmediatamente se busquen, se asienten en un libro que al efecto debe tener, y se rubrique la nota de la entrega, por quien reciba los expresados antecedentes.

3. Recibir de los oficiales de secretaría cada dos meses los expedientes que tengan concluidos en sus mesas, y hacer que los del archivo les den su debida colocación.

4. Cuidar de las llaves del archivo, y saber a quién las entrega, en concepto de que él sólo es responsable de cualquiera falta que se note, o por extravío de papeles, o por copias que se saquen.

5. Los oficiales del archivo obedecerán ciegamente las órdenes del archivero, le darán las luces y conocimientos que se necesiten en los casos que se ofrezca, y se aplicarán a adquirir los indispensables para poder subsistir las funciones del archivero, en caso de hallarse éste impedido de desempeñarlo.

## ARTICULO VII

### *Obligaciones del portero y sus subalternos*

#### *DEL PORTERO*

1. Su portería deberá estar separada de la general de la Secretaría, y unida al despacho del ministro; cuidando que en ella se observe el mayor orden.

2. Estará pronto a cuanto le ordenen el ministro y el oficial mayor, sus jefes inmediatos, observando las órdenes que por uno u otro se le comuniquen.

3. No permitirán que persona alguna de cualquier clase que sea pase al despacho del ministro sin que preceda antes su aviso y orden del jefe.

4. Cuidará que cuando dé audiencia el ministro, se guarde el mejor orden; y no permitirá pase a hablar al ministro mas que una persona, salida ésta, otra, y así sucesivamente.

5. Guardará el mayor sigilo en los asuntos del servicio, de los que pueda percibir como tan inmediato al jefe; por cuyo motivo se necesita que este portero sea sujeto de educación, y de una irrepreensible conducta, tanto por aquel principio, cuanto porque tiene que tratar con las personas de más alta jerarquía.

6. Correrá con todos los gastos particulares y extraordinarios de la Secretaría, para los cuales recibirá de la tesorería general la dotación mensual que a la misma le esté señalada, y de la distribución de las cantidades que perciba, dará cada seis meses sus cuentas al oficial mayor 1o., quien le dará el curso que se ha dicho.

Cuidará que el mozo de oficio cumpla con sus obligaciones, observando la mejor conducta.

7. Ultimamente, vigilará sobre que el mozo de oficio no dé razón alguna a los pretendientes, privándoles la introducción de esquelas y memoriales. pues este vicio atrae mil consecuencias fatales, y sobre todo distrae a los

oficiales de la secretaría de sus trabajos; en la inteligencia de que de todos sus subalternos es el responsable.

8. El mozo de oficio estará al cuidado de la entrada de los oficiales para abrirles la mampara.

9. Coserá los expedientes que le den los oficiales, y los obedecerá en cuanto le manden del servicio.

10. Observará una conducta irreprochable, y el mayor sigilo en los asuntos que perciba de la secretaría, sin dar lugar a que por ella se le separe del destino.

11. Cuidará del aseo y limpieza de la Secretaría, de sus tinteros y demás muebles de ella, y estará dispuesto a cuanto le mande el portero mayor, su inmediato jefe.

### ADVERTENCIAS

1. Habrá en la Secretaría dos sellos, que estarán al cuidado del oficial mayor 1o., en cuya habitación estará la mesa del cierre de pliegos, a fin de que desde la suya vea el modo de sellarlos; el primer sello será para los pliegos de dentro de la corte; y el segundo para los de fuera de ella, los cuales irán sellados en la oblea y en la cubierta con tinta; éstos y las consultas serán cerradas con lacre.

2. Debe tener la secretaría el número de escribientes que el ministro, por informes del mayor 1o. crea conducentes, con los sueldos, y prerrogativas que le corresponden con arreglo a su clase: éstos, según su suficiencia, pasarán a oficiales efectivos de secretaría, y entre ellos se observará la rigurosa escala de ascensos: por ahora su dotación será de cuatrocientos pesos.

### RAMOS QUE CORRESPONDEN A CADA SECRETARIA DE LAS CUATRO DE QUE DEBE COMPONERSE

*Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores e Interiores*

1. A la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores e Interiores tocan y pertenecen todas las relaciones diplomáticas de las cortes extranjeras. 2o. La Dirección General de Correos, composiciones de caminos, calzadas, puentes y demás. . . con la provisión de todos los empleados de este vasto ramo, incluso los correos de gabinete, 3o. y último; todo lo demás que sea puramente de Estado.

2. Todos los ramos económicos y políticos del reino, como son jefes políticos de las provincias, ayuntamientos constitucionales, mayordomías de propios y arbitrios, y la provisión general de todos los empleados de estos ramos.

*Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Justicia y Negocios  
Eclesiásticos*

1. A la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos, corresponden todos los negocios de los consejos que haya, tribunales supremos, jueces y demás autoridades civiles del reino; cuyas consultas de pleitos, causas y demás deben despacharse por ella, como también las plazas de todos los individuos de que se compongan, incluso los escribanos de todas clases.

2. Los asuntos generalmente eclesiásticos, la presentación de los arzobispados, obispados, canongías, curatos, beneficios y demás empleos de este vasto ramo.

3. Lo perteneciente a todas las religiones seculares y regulares, incluidas la provisión de sus empleos y definiciones de sus capítulos.

4. Todo lo correspondiente a las tres juntas supremas que debe haber de cirugía, medicina y farmacia, con el albeiterado, y los empleos de estos vocales y sus subalternos.

5. Todos los empleados de la servidumbre en general del palacio imperial, tanto eclesiástico como secular, incluso el juez privativo que deben tener estos individuos: sus asuntos de todas clases y la provisión de todos sus empleos.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina*

1. A la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra y Marina corresponden todos los asuntos pertenecientes a las armas y guerra de mar y tierra.

2. La provisión general de los empleos de este vasto ramo.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda*

1. A la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Hacienda corresponden todos los negocios pertenecientes a la Hacienda pública en sus diversas rentas.

2. La provisión inmediata o aprobación en su caso de todos los empleos de rentas.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente plan en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Agustín Iturbide, presidente.—Manuel de la Bárcena.—Isidro Yáñez.—Manuel Velázquez de León.—Antonio, obispo de la Puebla.—A don José Domínguez.

De orden de la regencia del imperio lo comunico a usted para su inteligencia. Dios guarde a usted muchos años. México, 8 de noviembre de 1821, primero de la independencia.—José Domínguez.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El Reglamento provisional para el gobierno interior de las Secretarías de Estado y del Despacho fue enviado por la Regencia del Imperio con fecha 18 de octubre de 1821, a la Soberana Junta Provisional Gubernativa, y en la sesión del día siguiente se leyó el oficio del Secretario del Despacho de Justicia y Negocios Eclesiásticos, y se mandó pasar “el plan exterior e interior de las Secretarías de Estado” a una comisión compuesta de los señores Valdivieso, Jáuregui y Cervantes (don José María).

Este es el único trámite parlamentario, que registran las actas de la primera asamblea en nuestra historia, pues no consta en ninguna otra acta la aprobación formal del decreto que reguló por primera vez la actuación de los ministerios mexicanos, y por ello no tiene el mencionado reglamento una fecha legislativa, sino la de 8 de noviembre, que ya corresponde a su fase ejecutiva.

No obstante aquella omisión, la Soberana Junta Provisional Gubernativa, con fecha 24 de octubre de 1821, acordó que a las obligaciones señaladas a los secretarios por el artículo 20. del Reglamento, se añadiese la de llevar los libros usual y reservado de que hablan los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento de la Regencia, de 8 de abril de 1813, así como que se pusiese en las órdenes la cláusula prevenida en el artículo 7 de este propio Reglamento, “de haber oído el dictamen del Consejo de Estado o del cuerpo que lo substituya, en los casos en que conforme a la legislación debe ser oído dicho cuerpo”. La propia Junta determinó entonces, que los sueldos de los siete oficiales contados desde el segundo primero, hasta el 7 inclusive, fuesen por ahora iguales, distribuyéndose entre ellos los \$9,400.00 a que ascendían tales sueldos, sin perjuicio del arreglo y diferencia que más tarde exigirían la debida consideración a la antigüedad en el trabajo y el mérito contraído, circunstancias que calificarían las cortes.

Fundados en tales modificaciones, que no aparecen en el texto publicado, creemos que en el mismo acto de hacerlas quedó aprobado el mencionado Reglamento por la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano; aunque tampoco aparece en las actas de las sesiones la aprobación formal de aquellas enmiendas al proyecto formulado por la Regencia.

Finalmente, en 5 de noviembre de 1821 la Soberana Junta resolvió, con vista de la exposición hecha por la Regencia en 26 de octubre anterior, “relativa a la aprobación del plan de gobierno interior y exterior de las Secretarías de Estado y del Despacho Universal”: que la asignación de sueldos a los oficiales fuese en la forma señalada en una nota adjunta, la que corresponde a la que figura en el texto publicado por la Regencia, excepción hecha de que el octavo oficial tenía en aquélla el carácter de Archivero. En dicho acuerdo la Junta resolvió, además, que “el uniforme de los individuos de la Secretaría (sea) el que parezca a los señores Ministros, consultando siempre a

# LEYES CONSTITUCIONALES DE 29 DE DICIEMBRE DE 1836

## LEY CUARTA

### *Organización del Supremo Poder Ejecutivo*

#### *Del Ministerio*

28.—Para el despacho de los asuntos de gobierno, habrá cuatro Ministros: uno de lo Interior, otro de Relaciones exteriores, otro de Hacienda y otro de Guerra y Marina.

29.—Los Ministros deberán ser de exclusiva elección del Presidente de la República, mexicanos por nacimiento, ciudadanos en actual ejercicio de sus derechos, y que no hayan sido condenados en proceso legal por crímenes o mala versación en los caudales públicos.

30.—Todo asunto grave del Gobierno, será resuelto por el Presidente de la República en Junta de Ministros, quienes firmarán el acuerdo en el libro respectivo, especificando el que o los que disientan.

31.—A cada uno de los Ministros corresponde:

I.—El despacho de todos los negocios de su ramo, acordándolos previamente con el Presidente de la República.

II.—Autorizar con su firma todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, en que él esté conforme, y versen sobre asuntos propios de su Ministerio.

III.—Presentar a ambas Cámaras una memoria especificativa del estado en que se hallen los diversos ramos de la administración pública respectivos a su Ministerio.

Esta memoria la presentará el Secretario de Hacienda en julio de cada año, y los otros tres en enero.

32.—Cada Ministro será responsable de la falta de cumplimiento a las leyes que deban tenerlo por su Ministerio, y de los actos del Presidente, que autorice con su firma y sean contrarios a las leyes, singularmente las constitucionales.

---

la economía y sencillez, y previéndose que se pasen los diseños para el conocimiento de S. M. (la Junta)''.

Este acuerdo adicional del día 5 de noviembre, que menciona ya la aprobación del Reglamento de las Secretarías de Estado, confirma que antes del 26 de octubre, o sea el día 24 del mismo mes, la asamblea legislativa entonces reunida había acordado tal aprobación; pero resulta curioso que en la publicación hecha el día 8 de noviembre no aparezcan insertos en el texto definitivo ni aquel acuerdo, ni el citado de fecha 24 de octubre del propio año de 1821. A.M.B.

La responsabilidad de los Ministros no se podrá hacer efectiva sino en el modo y términos que previene la tercera ley constitucional.

33.—El Gobierno formará un reglamento para el mejor despacho de sus Secretarías, y lo pasará al Congreso para su aprobación.

34.—La indemnización de los Ministros se establecerá por ley secundaria, continuando entretanto la que han disfrutado hasta aquí.

## BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA

ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, Benemérito de la Patria, General de División, y Presidente provisional de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que la Honorable Junta Nacional Legislativa, instituída conforme a los supremos decretos de 19 á 23 de diciembre de 1842, ha acordado, y yo sancionado con arreglo á los mismos decretos, las siguientes:

### BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA

#### Título V

#### Poder Ejecutivo

#### DEL MINISTERIO

Art. 93. El despacho de todos los negocios del Gobierno estará a cargo de cuatro ministros, que se denominarán, de relaciones exteriores, gobernación y policía; de justicia, negocios eclesiásticos, instrucción pública é industria; de hacienda, y de guerra y marina.

Art. 94. Para ser ministro se requiere ser mexicano por nacimiento, ó hallarse en el caso segundo del art. 11 y de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Art. 95. Son obligaciones de cada uno de los ministros:

I.—Acordar con el Presidente el despacho de todos los negocios relativos á su ramo.

II.—Presentar anualmente á las Cámaras antes del 15 de enero una memoria especificativa del estado en que se hallen los ramos de la administración pública correspondientes a su ministerio, proponiendo en ella las reformas que estime convenientes.

El Ministro de hacienda la presentará el 8 de julio, y con ella la cuenta general de gastos del año último, el presupuesto general de los del siguiente, y la iniciativa de las contribuciones con que deben cubrirse.

Art. 96. Todos los negocios del gobierno se girarán precisamente por el ministerio á cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan á otro.

Las órdenes que se expedieren contra esta disposición, y las del Presidente que no aparezcan con la debida autorización, no serán obedecidas ni cumplidas.

Art. 97. Todas las autoridades de la República sin excepción alguna, prestarán cumplida obediencia á las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por estas bases.

Art. 98. Los ministros tienen derecho de concurrir á las Cámaras siempre que así lo disponga el Presidente; deberán hacerlo cuando cualquiera de ellas lo acuerde y les darán de palabra ó por escrito todos los informes que les pidan, salvando siempre el caso de que la revelación de un secreto comprometa el éxito de los negocios pendientes.

Art. 99. El ministro formará un reglamento, especificando los negocios que correspondan á cada ramo, y lo presentará al Congreso dentro del primer período de sus sesiones para su aprobación. Este reglamento no podrá reformarse ó alterarse sin permiso del Congreso.

Art. 100. Los ministros serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus firmas contra la Constitución y las leyes.

Art. 101. Los ministros se reunirán en junta cuando el Presidente lo disponga, ó cuando así lo pidiere el ministro del ramo. Todos firmarán el acuerdo en el libro respectivo, anotándose los que disientan.

Art. 102. Serán responsables de las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, los que las acordaren, y en todo caso lo será el ministro que las autorice.

Art. 103. El Presidente, después de oír las opiniones emitidas por los ministros en la junta, es libre para resolver lo que le parezca.

Mayo 12 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se establece la Secretaría de Estado y de Gobernación.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Cárlos

III, y presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar los siguientes artículos adicionales a las bases para la administración de la República, decretadas en 22 del próximo pasado.

Art. 1. Se establece una Secretaría de Estado y de Gobernación, que comprenderá los ramos siguientes:

El consejo de Estado, en todo lo concerniente a las relaciones generales con el gobierno.

Todo lo relativo al gobierno interior de la República.

Policía de seguridad.

Montepíos y establecimientos de beneficencia.

Cárceles, penitenciarías y establecimientos de corrección.

Libertad de imprenta.

Festividades nacionales, diversiones públicas y todos los demás negocios que se le señalen en la distribución que haya de hacerse, según el art. 2o., sección 1a. de las mismas Bases.

El orden y la denominación de las secretarías de Estado, será el siguiente:

De relaciones exteriores.

De gobernación.

De justicia, negocios eclesiásticos e instrucción pública.

De fomento, colonización, industria y comercio.

De guerra y marina.

De hacienda y crédito público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 12 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lucas Alaman.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1853. Alaman.

Decreto de 13 de mayo de 1891.

Mayo 13 de 1891.—Decreto del Congreso Establece el modo como deben distribuirse los negocios entre las secretarías del Estado.

México 13 de mayo de 1891.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:  
El Congreso de los Estados Unidos decreta;

ARTICULO 1.—Habrá 7 Secretarías de Estado para el despacho de los negocios del orden administrativo federal, cuyos negocios, se distribuirán de la manera siguiente:

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Corresponden a esta Secretaría:

Relaciones con las naciones extranjeras.—Tratados internacionales.—Conservación de dichos tratados.—Autógrafos de todos los documentos diplomáticos y de las cartas geográficas donde estén fijados los límites de la República.—Legaciones y Consulados.—Naturalización y Estadística de extranjeros.—Derechos de extranjería.—Extradiciones.—Legalización de firmas en documentos que han de producir sus efectos en el exterior y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República.—Nombramiento y renuncia de los secretarios del Despacho.—Gran sello de la Nación.—Archivo General.—Ceremonial.

Secretaría de Gobernación.—Corresponden a esta Secretaría, medidos en el orden administrativo para la observancia de la constitución.

Reformas Constitucionales.—Elecciones Generales.—Relación con el Congreso de la Unión.—Derechos del hombre y del ciudadano.—Libertad de cultos y policía de este ramo.—Policía rural de la Federación.—Salubridad Pública.—Amnistías.—División territorial y límites de los Estados.—Relaciones con los Estados.—Guardia Nacional del Distrito y territorios.—Gobierno del Distrito y Territorios federales en todo lo político y administrativo, como elecciones locales, policía urbana, Registro Civil.—Beneficencia pública, hospitales, hospicios, escuelas de ciegos y de sordo-mudos, casas de expósitos y asilos.—Montes de piedad.—Cajas de ahorros.—Casas de empeño.—Loterías.—Penitenciarias.—Cárceles.—Presidios y Casas de corrección.—Teatros y diversiones públicas.—Festividades Nacionales.—Diario Oficial e imprenta del Gobierno.

Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.—Corresponden a esta Secretaría:

Relaciones con la Suprema Corte.—Tribunales de Circuito y Juzgado de Distrito.—Expropiación por causa de utilidad pública.—Indultos y conmutaciones de penas por delitos del fuero federal y por los del orden común en el Distrito y Territorios.—Relaciones con los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal y Territorios.—Ministerio Público.—Notarios y Agentes de negocios.—Estadística criminal.—Instrucción Primaria.—Preparatoria.—Pro-

fesional y especial en todas las escuelas nacionales del Distrito Federal y Territorios, y en las municipales lo concerniente a la dirección o inspección científica de la enseñanza.—Escuela de Bellas Artes y Oficios.—Conservatorio de Música.—Academias y sociedades científicas, artísticas y literarias.—Observancia del precepto de enseñanza primaria.—Obligatoria.—Laica y gratuita.—Títulos Profesionales.—Propiedad literaria y artística.—Biblioteca.—Museos y Antigüedad nacionales.—Estadística Escolar.

Secretaría de Fomento.—Corresponden a esta Secretaría:

Agricultura.—Terrenos baldíos.—Colonización.—Minería.—Propiedad Mercantil o Industrial.—Privilegios exclusivos.—Pesas y medidas.—Operaciones geográficas.—Meteorológicos y astronómicos.—Observatorios.—Cartografía.—Viajes y exploraciones científicas.—Exposiciones agrícolas.—Mineras, industriales y fabriles.—Estadística general.—Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas: Corresponden a esta Secretaría:

Correos Interiores.—Vías Marítimas de comunicación a vapores.—Correos.—Unión Postal Universal.—Telégrafos.—Teléfonos.—Ferrocarriles.—Obras en los Puertos.—Faros.—Monumentos Públicos y Obras de utilidad y ornato.—Carreteras.—Calzadas.—Puentes.—Ríos.—Puertos.—Lagos y Canales.—Conserjería y obras en los Palacios Nacionales y de Chapultepec.—Desagüe del Valle de México.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Comercio.—Corresponden a esta Secretaría:

Impuestos federales.—Aranceles de Aduanas marítimas y fronterizas.—Administración de todas las rentas federales.—Policía fiscal.—Comercio.—Lonjas y corredores.—Bienes Nacionales y nacionalizados.—Casas de Moneda y ensayo.—Empréstitos y deuda Pública.—Bancos y demás instituciones de crédito.—Administración de las rentas del Distrito y Territorios federales.—Catastros y estadística fiscal.—Presupuestos.

Secretaría de Guerra y Marina.—Corresponden a esta Secretaría:

Ejército permanente.—Marina de Guerra y Mercante.—Guardia nacional al servicio de la Federación.—Legislación militar.—Administración de justicia militar.—Indultos militares.—Patentes de cobrar.—Colegio Militar.—Escuelas Náuticas.—Hospitales Militares.—Fortaleza.—Fortificaciones.—Cuarteles.—Fábricas de armas y pertrechos.—Arsenales.—Diques, depósitos y almacenes militares de la Federación.—Indios bárbaros y colonias militares.

2.—En casos dudosos o extraordinarios, el presidente de la República resolverá por medio de la Secretaría de Relaciones, a cuál departamento corresponda despachar el asunto de que se trate.

3.—Cada Secretaría del despacho remitirá a la de Hacienda su respectivo proyecto de presupuesto con la debida oportunidad, para los efectos del artículo 69 de la Constitución.

**TRANSITORIO:** Los expedientes relativos a los ramos que deban pasar a otras Secretarías, les serán remitidas, desde luego, por los que actualmente tuvieron, y cada Secretaría procederá a su organización interior, de conformidad con las prevenciones de esta Ley.—México a 8 de marzo de 1891.—J. I. Limantour, Diputado Presidente.—F. Ibarra.—Senador presidente.—Rosendo Pineda.—Diputado Secretario.—Enrique María Rubio, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a 13 de mayo de 1891.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Y lo comunico a usted para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración. Mariscal. Al. . .

LEY DE SECRETARIA DE ESTADO DE 25 DE DIC. DE 1917  
D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1917

Un sello que dice “Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Estado.—México.—Negocios Interiores.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Venustiano Carranza, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ART. 1.—Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá siete secretarías de Estado y cinco departamentos.

Las secretarías serán:

Gobernación.—Relaciones Exteriores.—Hacienda y Crédito Público.—Guerra y Marina.—Agricultura y Fomento.—Comunicaciones y Obras Públicas.—Industria.—Comercio y Trabajo.

Los Departamentos serán:

Universitario y de Bellas Artes.—Salubridad Pública.—Aprovisionamientos generales.—Establecimientos Fabriles y aprovisionamientos militares.—Contraloría.

**ART. 2.—Corresponde a la Secretaría de Gobernación:**

Nombramientos y Denuncias de las Secretarías del Despacho de los Directores de los Departamentos y de los Gobernadores del Distrito y Territorios Federales. Relaciones con el Congreso de la Unión y con la Suprema Corte de Justicia de la misma.

Relaciones de la Federación con los demás estados que la forman.—Legalización de firmas de funcionarios federales y gobernadores.—Elecciones Generales.—Medidas Administrativas para el cumplimiento de la constitución.—Reformas Constitucionales.—Garantías Individuales.—Derechos del ciudadano.—Decretos, leyes orgánicas y Códigos Federales y su publicación.—Códigos para el Distrito Federal y Territorios.—Expropiación por causa de utilidad pública.—Reos Federales, amnistías, indultos, conmutación y reducción de penas por delitos del orden federal.—Colonias penales para reos federales.—Beneficencia Privada.—Relaciones con los montes de Piedad.—Migración.—Archivo General.—Diario Oficial de la Federación e imprenta del Gobierno.—Boletín Judicial”.

**ART. 3.—Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores:**

Relaciones con las naciones extranjeras.—Tratados internacionales y su publicación.—Conservación de dichos tratados.—Autógrafos de todos los documentos diplomáticos y de las cartas geográficas en donde estén fijados los límites de la República.—Legaciones y Consulados.—Naturalización.—Estadística de extranjeros y Derecho de extranjería.—Aplicación del artículo 33 Constitucional.—Extradiciones.—Legalización de firmas en documentos que han de producir sus efectos en el exterior y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República.—Gran sello de la Nación.

**ART. 4.—Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:**

Impuestos Federales.—Aranceles de Aduanas Marítimas y Fronterizas.—Administración de todas las rentas federales.—Casas de Moneda y ensaye.—Empréstitos.—Bienes Nacionales y nacionalizados.—Bancos y demás instituciones de crédito.—Policía Fiscal.—Responsabilidades en favor y en contra de la nación.

**ART. 5.—Corresponde a la Secretaría de Guerra y Marina:**

Ejército Activo.—Marina de Guerra.—Patentes de Corso.—Guardia Nacional al servicio de la Federación.—Servicio médico militar.—Administración de justicia militar.—Indultos por delitos militares.—Escuelas militares.—Escuelas Náuticas.—Fortalezas.—Fortificaciones, prisiones militares, cuarteles, arsenales y diques.—Colonias militares.

ART. 6.—Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Fomento:

Colonización.—Materia Agraria.—Tierras de pueblos.—Dotación y restitución de tierras a los pueblos y fraccionamientos de latifundios.—Terrenos baldíos.—Terrenos nacionales.—Gran registro de la propiedad.—Bosques y productos vegetales de los terrenos de la nación.—Fomento.—Conservación y explotación de la riqueza forestal en el territorio nacional.—Aguas de propiedad federal.—Concesiones para su aprovechamiento y policía y vigilancia de los mismos.—Obras de irrigación, desecación y mejoramiento de terrenos.—Inspección de las obras para fuerza motriz durante su construcción.—Agricultura, Ganadería, avicultura, cericultura, piscicultura y apicultura y veterinaria.—Establecimiento para propaganda y mejoramiento de los cultivos agrícolas.—Arboles frutales y forestales, plantas forrajeras, industriales y medicinales.—Estaciones experimentales.—Propaganda y exposiciones agrícolas, ganaderas, florestales y forestales.—Cámaras y Asociaciones agrícolas, ganaderas u otros similares.—Estudios y exploraciones geográficas.—Trabajos geodésicos y formación de la Carta de la República.—Observatorios Astronómicos y meteorológicos.—Estudios y explotaciones de la flora y la fauna de la república.—Viajes y exploraciones científicas.—Censos.—Estadística general.—Dirección Etnográfica.—Estudio de las razas aborígenes.—Exploraciones arqueológicas.—Conservación de monumentos arqueológicos.—Límites de la República y de los Estados.—Crédito Rural.—Plagas de los campos y policía sanitaria rural.—Congresos agrícolas.—Exposiciones agrícolas permanentes.—Dirección de Estudios Biológicos.—Museo de Historia Natural.—Caza.—Pesca.

ART. 7.—Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas:

Costas.—Puertos.—Faros.—Marina Mercante.—Vías Navegables.—Obras que se ejecuten en terrenos nacionales, bien sea costeados por la Federación o por conceción otorgada a particulares.—Ferrocarriles.—Caminos.—Carreteras Nacionales e inspección de los privados.—Construcción y reconstrucción de edificios públicos.—Monumentos y todas las obras de utilidad y ornato, costeados por la Federación, excepto los del ramo de guerra de carácter estratégico.—Jurisdicción sobre el sistema hidrográfico del Valle de México.—Intendencia y Obras de Conservación en los Palacios Nacional y de Chapultepec.—Correos interiores.—Unión Postal Universal.—Subvención a vapores y ferrocarriles para verificar transportes de correspondencia.—Giros postales en el interior de la República.—Giros postales internacionales.—Telégrafos y teléfonos federales.—Concesión para establecer líneas telegráficas y telefónicas particulares y vigilancia sobre ellas.—Vigilancia de las líneas telegráficas y telefónicas de los ferrocarriles.—Radio-telegra-

fía y radio-telefonía.—Concesión para establecer estaciones inalámbricas y vigilancia sobre ellas.—Correspondencia con naciones extranjeras, para intercambio de mensajes y señales de las estaciones inalámbricas.—Cables.—Contratos con compañías telegráficas y telefónicas y cablegráficas internacionales.—Giros telegráficos.

ART. 8.—Corresponde a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo:

Industrias en general con excepción de las de carácter agrícola.—Estudios y exploraciones geológicas.—Comisiones y exploradoras especiales, etc.—Minería, concesiones y exploraciones, exploraciones e inspección.—Petróleos y Combustibles, minerales, (concesiones), exploraciones, exploraciones e inspección oficial.—Cámaras y asociaciones industriales.—Comercio.—Sociedades Mercantiles.—Compañías de seguros.—Cámaras y asociaciones comerciales.—Lonjas y corredores.—Pesas y Medidas.—Propaganda y enseñanza industrial y comercial.—Exposiciones nacionales internacionales.—Propiedad industrial y mercantil.—Privilegios exclusivos de carácter industrial.—Concesiones para exploración de guano, nitratos, potasa y demás fertilizantes.—Estadística industrial y comercial.—Huelgas.—Cámaras y asociaciones obreras.—Instituto Geológico.—Escuela Superior de Comercio y Administración.—Inspección de subsistencias.

ART. 9.—Corresponde al Departamento Universitario y de Bellas Artes:

Escuelas de Jurisprudencia.—Escuela de Medicina.—Escuela de Ingenieros.—Facultad de Ciencias Químicas.—Escuela Nacional de Estudios Superiores.—Todos los establecimientos docentes de investigación científica que se crearen en lo sucesivo.—Dirección General de Bellas Artes, de Música y declamación.—Museos Nacional de Historia y Arqueología, de Arte Colonial y otros de la misma índole que se crearen en lo sucesivo.—Propiedad literaria, dramática y artística.—Biblioteca y antigüedades nacionales.—Escuela de Bibliotecarios y archiveros.—Fomento de artes y ciencias.—Exposición de obras de arte.—Congresos Científicos y artísticos.—Extensión universitaria.—Escuela de Estomatología.

ART. 10.—Corresponde al Departamento de Salubridad Pública:

Legislación sanitaria de la República.—Policía sanitaria de los puertos, costas y fronteras.—Inspección sobre substancias alimenticias.—Preparación y aplicación de vacunas y sueros preventivos o curativos.—Vigilancia sobre ventas y uso de substancias venenosas.—Drogas y demás artículos puestos en la circulación.—Medidas contra enfermedades contagiosas.—Medidas contra el alcoholismo.—Congresos Sanitarios.

**ART. 11.**—Corresponde al Departamento de Aprovisionamientos generales:

La adquisición por compra o fabricación de todos los elementos necesarios para el funcionamiento de las dependencias del Gobierno Federal, con las siguientes excepciones:

I.—La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, queda autorizada para adquirir los materiales de construcción de herramienta y la maquinaria necesaria para la construcción de las obras nacionales. II.—El Departamento de Establecimientos Fabriles, y aprovisionamientos militares, queda autorizado para adquirir las materias primas, herramientas y maquinaria necesaria para su funcionamiento.

**ART. 12.**—Corresponde al Departamento de Establecimientos Fabriles y Aprovisionamientos militares: Fábrica nacional de cartuchos.—Fundición nacional de pólvora.—Maestranza Nacional.—Almacenes Generales de Armas, Municiones y equipo del Ejército.—Fábrica nacional de armas.—Almacén y fábrica de medicinas, ropa, útiles, enseres e instrumentos, etc., etc., de la Proveduría General de Hospitales, Militares, de puestos de socorro y de servicios sanitarios militares en compañía.—Talleres de Aviación.—Fábrica de calzado, de uniforme, curtiduría y demás que se establezcan.

**ART. 13.**—Corresponde al departamento de Contraloría:

Contabilidad de la nación.—Contabilidad y glosa de toda clase de egresos e ingresos de la Administración Pública.—Deuda Pública.—Relación con la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados.

**ART. 14.**—En casos dudosos o extraordinarios, el C. Presidente de la República, resolverá por medio de la Secretaría de Gobernación, a cuál secretaría o departamento corresponde conocer.

**ART. 15.**—El departamento Universitario y de Bellas Artes, se denominará “Universidad Nacional”.

**ART. 16.**—Las obras materiales de las Secretarías, departamentos y en general los del Gobierno federal, serán ejecutados por la Secretaría de Comunicaciones conforme al artículo 134 de la Carta Magna, sujetándose a los planos que acuerde el ramo administrativo a que correspondan y con cargo a sus presupuestos respectivos, con excepción de las fortificaciones que serán hechas por la Secretaría de Guerra.

**ART. 17.**—Cada Secretaría o departamento remitirá con toda oportunidad a la de Hacienda su respectivo proyecto de presupuesto, para que pueda someterse a la aprobación de la Cámara de Diputados.

**ART. 18.**—Dependerá de los ayuntamientos del lugar de su ubicación

I.—Las escuelas de instrucción primaria elemental y superior, con el distrito y territorios federales que dependían de la Secretaría de Instrucción Pública.

II.—Las oficinas del fuero contraste establecidas en el distrito y territorios federales.

III.—Las cárceles establecidas en el distrito y territorios federales para la prisión preventiva de los acusados por faltas y delitos del orden común y para extensión de las penas impuestas por las primeras.

**ART. 19.**—Dependerán del Gobierno Federal:

Las escuelas de enseñanza técnica, inclusive la de Artes Gráficas “José María Chávez”, la escuela nacional preparatoria, el internado nacional y las escuelas normales.

**ART. 20.**—Los edificios pertenecientes a la Federación, ocupados por las escuelas de enseñanza primaria, superior y elemental, la escuela nacional preparatoria, el Internado Nacional y los establecimientos de Beneficencia, así como los muebles y útiles destinados a dichas instituciones quedarán aplicados al mismo servicio a que se les destina.

#### TRANSITORIOS

**ART. 1o.**—Esta Ley principiará a regir el día de su promulgación.

**ART. 2o.**—Los artículos 18, 19 y 20 de esta Ley, formarán parte de las mismas mientras las leyes Orgánicas del Gobierno y Municipios del Distrito y Territorios Federales no comprendan las materias relativas.—Dr. R. Cepeda, S. P.—Aarón Sáenz, D. P.—Luis J. Zalce, S. S.—E. Portes Gil, D. S.—Rúbricas.—Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio Nacional a los veinticinco días del mes de diciembre de mil novecientos diecisiete.—V. Carranza.—Rúbrica.—Subsecretario de Estado, Encargado del despacho del interior.—M. Aguirre Berlanga.—Rúbrica.—Al Lic. M. Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, encargado del despacho del interior.—Presidente.—Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.—Constitución y Reformas.—México, diciembre 25 de 1917.—Aguirre Berlanga.—Rúbrica.

#### DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1922

D.O. de 12 de enero de 1923.—Decreto creando el Departamento de Estadística Nacional.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto.

“Alvaro Obregón, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ART. 1.—Se crea un departamento dependiente directamente del Ejecutivo, que se denominará “Departamento de la Estadística Nacional”.

ART. 2.—Todas las secciones de estadística dependientes actualmente de las Secretarías y departamentos de Estado del Ejecutivo, así como las secciones de Estadística que sostienen los Gobiernos de las diversas entidades federativas y los Municipios de la República, quedarán subordinados técnicamente al Departamento que se crea por esta ley.

ART. 3.—El departamento de la Estadística Nacional, tendrá a su cargo compilar y publicar periódicamente, por medio de cuadros comparativos, todos los datos concernientes a este ramo.

ART. 4.—Tendrá igualmente a su cargo formar los censos y aprovechar los datos catastrales como elementos constitutivos de la Estadística.

ART. 5.—Son bases para la formación de la Estadística:

I.—El censo de la nación, clasificando a sus habitantes por sexos, edades, nacionalidades, profesiones, industrias o trabajo, estado civil e instrucción y demás datos que acuerde el departamento de la Estadística Nacional.

II.—Los datos que suministren las Oficinas catastrales sobre propiedad urbana, rústica y minera, con los pormenores necesarios para el conocimiento de la riqueza nacional.

III.—El censo agrícola del país.

IV.—El censo industrial del mismo.

V.—El movimiento migratorio del país.

VI.—El movimiento obrero.

VII.—Además de las bases que anteceden, se considerarán como tales los datos relativos a los asuntos que contiene el siguiente cuadro sinóptico.

## TERRITORIO

Situación.—Límites.—Area.—Geología.—Climatología.—Hipsometría.—Topografía.—Orografía.—Hidrografía.—Bosques.—Flora.—Fauna.—Etnografía.

## POBLACION

Demografía (Nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios y migración).

Salubridad (Consejos de salubridad, etc., enfermedades, higiene pública).

## AGRICULTURA

Cereales y otros productos vegetales.—Ganadería.—Obras Hidráulicas (Presas, Canales de irrigación, etc.), industrias derivadas de la agricultura (Lechería, apicultura, cericicultura, etc.).

## MINERIA

Plantas de beneficio de metales.—Establecimientos de afinación, industrias químicas.—Fábricas.

## COMERCIO

Pesas y medidas.—Importación.—Exportación.—Comercio interior.—Sociedades comerciales.—Cámaras de Comercio.—Instituciones de Crédito, bancos, etc.

## COMUNICACIONES

### *Vida económica*

Ferrocarriles.—Tranvías.—Caminos.—Automóviles.—Otros vehículos terrestres.—Aviación.—Navegación de altura.—Navegación de cabotaje.—Faros.—Navegación fluvial.—Correo.—Telégrafos.—Teléfonos.

## INSTRUCCION

### *Vida intelectual*

Universidad y escuelas superiores.—Escuelas agrícolas, industriales y comerciales.—Escuelas Primarias.—Escuelas particulares (clasificados).—Museos.—Bibliotecas, observatorios.—Sociedades científicas.—Teatros y cines.—Prensa.

### *Vida moral*

Religión.—Beneficencia (Pública y Privada).

Sociedades Mutualistas.—Sociedades recreativas.—Criminalidad (Policía, cárceles, penitenciarias, etc.).—Prostitución.

## Vida social

División Política.—Municipal, judicial, electoral, hacendaria militar.—Constituciones políticas.—Legislación en general.—Tribunales.—Movimiento judicial, tanto civil como penal.—Deudas Públicas (federal, de estados y municipales).—Rentas públicas (federal, de estados y municipales).—Egresos (federales, de estados y municipales).—Bienes Raíces (federales, de estados y municipales).—Obras Públicas (edificios, monumentos, parques, puentes, saneamiento, introducción de agua potable a los estados, alumbrado público).

ART. 6.—Las Secretarías del despacho y los departamentos del Ejecutivo continuarán recogiendo y ordenando en sus respectivas secciones de Estadística, sujetándose estrictamente a los modelos e instrucciones que reciban del departamento de la Estadística Nacional, hasta que sea reglamentada esta ley y formen parte de la organización interior de este Departamento.

ART. 7.—Ningún funcionario, empleado o particular pueden excusarse de proporcionar los datos estadísticos que se les pidan por el departamento de la Estadística Nacional o por cualquiera autoridad facultada para ello, sin incurrir en la desobediencia de esta ley, salvo el caso de imposibilidad absoluta calificada por el Ejecutivo Federal.

ART. 8.—La planta de empleados del departamento de la Estadística Nacional, será la siguiente:

### DIRECCION GENERAL

- 1 Director general, Jefe del Departamento.
- 1. Oficial primero, Secretario.
- 1 Taquígrafo de primera.

### OFICIALIA MAYOR

- 1 Oficial mayor.
- 1 Oficial quinto.
- 1 Conserje.
- 8 Mozos.
- 1 Velador.

### SECCION DE PERSONAL

- 1 Jefe de la sección.
- 1 Oficial primero, contador.
- 1 Oficial cuarto.
- 1 Taquígrafo de segunda.
- 1 Mecnógrafo.

## SECCION DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

- 1 oficial primero, encargado de la Sección.
- 1 oficial de partes.
- 1 oficial cuarto.
- 1 taquígrafo de segunda.
- 1 mecanógrafo.

## DIRECCION TECNICA

- 1 director técnico, subjefe del departamento.
- 1 taquígrafo de segunda.

## SECCION TECNICA

- 1 Jefe de la Sección.
- 1 Oficial 1o.
- 1 Oficial segundo.
- 1 Oficial 3o.
- 1 Oficial 5o. y un mecanógrafo.

## SECCION DE CALCULO Y DIBUJO

1 Jefe de sección, 1 Oficial primero, calculador.— 1 Oficial 1o. dibujante.— 1 Oficial 2o., calculador.— 2 Oficiales cuartos, dibujantes y 1 Oficial quinto.

## SECCION DE PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA

1 Jefe de sección.— 1 Oficial segundo, catalogador.— 1 Oficial 3o. traductor.— 1 Oficial 4o. traductor.— 1 Oficial 4o. bibliotecario.— 1 Oficial 5o. y un mecanógrafo.

## DIRECCION DEL CENSO

- 1 Director del censo.— 1 Taquígrafo de segunda.

## SECCION DE GEOGRAFIA

1 Jefe de sección.  
1 Oficial segundo.— 2 Oficiales terceros.— 2 Oficiales quintos y 2 mecanógrafos.

## SECCION DE CONCENTRACION

1 Jefe de sección.— 6 Oficiales primeros.— 6 Oficiales terceros.— 18 Oficiales cuartos.— 18 Oficiales quintos.— 12 mecanógrafos.

## SECCION DE RESUMENES Y CUADROS ESTADISTICOS

1 Oficial primero, encargado de la sección.— 2 Oficiales segundos.— 2 Oficiales cuartos y 2 mecanógrafos.

## SECCION DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

1 Oficial segundo.— 1 Oficial tercero, 2 oficiales quintos, 2 mecanógrafos.

## SECCION DE INSPECTORES

1 Jefe de la sección.— 1 Oficial primero, contador.— 1 Oficial segundo— 2 Oficiales cuartos y 2 mecanógrafos y 40 inspectores de Estadística.

## DIRECCION DE ECONOMIA Y FINANZAS

1 Director de economía y finanzas.— 1 Taquígrafo de segunda.

## SECCION DE AGRICULTURA

1 Jefe de la Sección.— 1 Oficial segundo.— 2 Oficiales terceros.— 3 Oficiales quintos y 1 mecanógrafo.

## SECCION DE INDUSTRIA

1 Oficial primero, encargado de la sección.— 1 Oficial segundo.— 2 Oficiales cuartos, 1 oficial quinto, y un mecanógrafo.

## SECCION DE COMERCIO

1 Oficial primero, encargado de la sección.— 1 Oficial segundo.— 2 Oficiales cuartos.— 1 Oficial quinto.

## SECCION DE FINANZAS Y PRESUPUESTOS

1 Oficial primero, encargado de la sección.— 2 Oficiales segundos.— 1 Oficial tercero.— 2 Mecanógrafos.

## DIRECCION DE DEMOGRAFIA

1 Director de demografía.— 1 Taquígrafo de segunda.

## SECCION DE DEMOGRAFIA

1 Jefe de sección.— 1 Oficial primero.— 2 Oficiales segundos.— 2 Oficiales terceros.— 2 Mecnógrafos.

## SECCION DE INSTRUCCION

1 Oficial primero, encargado de la sección.— 1 Oficial segundo.— 2 Oficiales cuartos.— 1 Mecnógrafo.

## SECCION DE ESTADISTICA JUDICIAL

1 Oficial primero, encargado de la sección.— 2 Oficiales segundos.— 2 Oficiales cuartos.— 1 Mecnógrafo.

## SECCION DE BENEFICENCIA Y CULTOS

1 Oficial primero, encargado de la sección.— 2 Oficiales segundos.— 1 Oficial tercero.— 1 Oficial cuarto y 2 mecnógrafos.

ART. 9.—El ejecutivo reglamentará esta ley, así en su parte penal, contra los infractores de ella, como para la Estadística que se forme, tenga el carácter de generalidad, uniformidad y simultaneidad que le corresponda.

ART. 10.—Se suprime la Dirección General de Estadística como dependencia de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y se deroga el Decreto de 26 de mayo de 1882 y el Reglamento relativo de 1o. de enero de 1900.—Se reforma la parte segunda del artículo 1o. de la Ley Orgánica de Secretarías de Estado en los siguientes términos. Los departamentos serán: Salubridad Pública.—Aprovisionamientos generales.—Contraloría.—Establecimientos fabriles.—Aprovisionamientos militares.—Estadística Nacional.

Se derogan los incisos relativos a “censos” del artículo 6o. de la misma Ley Orgánica de Secretarías de Estado.

## TRANSITORIOS

Todos los elementos (documentación, biblioteca, útiles, maquinaria, etc.), que actualmente tiene la Dirección General de Estadística, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, pasarán al Departamento de la Estadística Nacional.— M. Hernández Galván, D. P.—T. H. Orantes, S. P.—Reinaldo Esparza Martínez.— D. S.—A. Acuña Navarro, S. S.—Rúbricas.—Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos veintidós.—A. Obregón.—P. A. del Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—El Subsecretario.—Gilberto Valenzuela.—Rúbrica.—Al Ciudadano Gral. Plutarco Elías Calles.—Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.—Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—México 9 de enero de 1923.—P. A. del Secretario de Estado y despacho de Gobernación, el Subsecretario, Gilberto Valenzuela.—Rúbrica. Al C . . .

## DECRETO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1932

*D. O. de 15 de diciembre de 1932*

Decreto por el cual se crea el departamento del Trabajo, y se cambia la denominación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por la de Secretaría de Economía Nacional.

Al margen un sello, que dice; Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Abelardo L. Rodríguez, Presidente Substituto, Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

### D E C R E T O

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ART. 1.—Se crea un departamento dependiente del Ejecutivo Federal, que se denominará departamento del Trabajo.

ART. 2.—Corresponde al departamento del Trabajo:

Estudio, iniciativa y aplicación de las leyes federales del trabajo y sus reglamentos.—Asociaciones obreras y patronales de resistencia.—Contratos de Trabajo.—Inspección del mismo.—Seguros Sociales.—Congresos y reuniones nacionales e internacionales de trabajo.—Conciliación y prevención de los conflictos.—Conflictos entre el capital y el trabajo e intergremiales.—Comisiones mixtas de empresas y otros organismos preventivos y conciliatorios de conflictos.—Juntas y Tribunales de conciliación y arbitraje de jurisdicción federal.—Procuraduría de trabajo.—Investigaciones e informaciones sociales, oficina de previsión social e higiene industrial, incluyendo bolsas del trabajo y medidas tendientes a resolver el problema de los desocupados.

ART. 3o.—La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, se denominará Secretaría de la Economía Nacional.

ART. 4o.—Corresponde a la Secretaría de la Economía Nacional.—La Estadística Nacional.—El Estudio, organización y defensa de la economía general del país, dentro de la esfera de sus atribuciones.—La organización, normalización, fomento y vigilancia de las industrias en general, con excepción de las de carácter agrícola.—Minería, concesiones, exploraciones, explotaciones e inspección.—Petróleo y demás combustibles minerales, concesiones, explotaciones e inspección oficial, control del petróleo nacional.—Reservas nacionales, su administración, contratación y explotación, catastro petrolero.—Estudios geofísicos y exploraciones especiales.—Control de la Industria Eléctrica, excepto las concesiones para aprovechamiento de aguas.—Cámaras y asociaciones industriales.—Comercio interior y exterior.—Ley Orgánica del artículo 28 constitucional y sus Reglamentos.—Sociedades Mercantiles.—Sociedades cooperativas, con excepción de las cooperativas agrícolas de producción.—Cámaras y asociaciones comerciales.—Lonjas y corredores.—Pesas y Medidas.—Propiedad Industrial y Mercantil.—Exposiciones nacionales e internacionales de turismo.

ART. 5o.—El departamento de la Estadística Nacional, se incorporará como una dependencia de la Secretaría de Economía Nacional, con categoría de Dirección Nacional.

ART. 6o.—El departamento de Seguros pasa a depender de la Secretaría de la Hacienda y Crédito Público.

## TRANSITORIOS

ART. 1o.—La presente Ley entrará en vigor el día 31 de enero de 1933.

ART. 2o.—Las atribuciones que ha tenido el encargado del despacho de la Secretaría de Gobernación, conforme a la Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Turismo, de 13 de enero de 1930 y su Reglamento, corresponderá a partir del 1o. de enero de 1933, al encargado del despacho de la Secretaría de Economía Nacional.

ART. 3o.—El primero de enero de 1933, se hará entrega del Departamento de la Estadística Nacional, con todos los elementos (documentos, bibliotecas, útiles, maquinaria y demás), que actualmente tiene la secretaria de Economía Nacional, la que desarrollará a partir de esa fecha, las facultades que han correspondido al departamento de la Estadística Nacional.

ART. 4o.—El 1o. de enero de 1933, se hará entrega del Departamento de Seguros, con todos los elementos (documentación, biblioteca, útiles, maquinaria y demás), que actualmente tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que desempeñará en lo sucesivo las facultades que han corres-

pondido en materia de seguros a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

ART. 5o.—El departamento autónomo del Trabajo, desarrollará a partir del 1o. de enero de 1933, las facultades legales y reglamentarias que conforme a la Ley federal de trabajo, han correspondido a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y a aquél mismo departamento como dependencia de la citada Secretaría.

ART. 6o.—El departamento del trabajo como autónomo, el de la Estadística nacional que dependerá de la Secretaría de la Economía Nacional, y el de Seguros como dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrán el personal y gastos que señala el presupuesto de egresos de 1933.

ART. 7o.—Las facultades legales y reglamentarias que han correspondido a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, serán desarrolladas a partir del 1o. de enero de 1933, por la de Economía Nacional.

ART. 8o.—Quedan reformados en los términos de la presente ley, la de Secretarías de Estado de 25 de diciembre de 1917 y la de 30 de diciembre de 1922, que creó como autónomo el departamento de la Estadística Nacional y se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan al presente.—Manuel M. Moreno.—D. VP. J. J. Delgado.—S.V.P.—Carlos González Herrejón.—D. S.—E. Corela.—S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y dos.—A. L. Rodríguez.—Rúbrica.—El Secretario de estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, Primo Villa Michel.—Rúbrica.—El Subsecretario de Estado, encargado del despacho de Gobernación.—Eduardo Vasconcelos.—Rúbrica.—Al C. Subsecretario de Gobernación.—Presente.—Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines, SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—México, D. F., a 12 de diciembre de 1932, el Subsecretario de Gobernación, encargado del despacho, Eduardo Vasconcelos. Al C...

# LEY DE SECRETARIAS DE ESTADO DE 22 DE MARZO DE 1934

*D. O. de 6 de abril de 1934*

## *Ley de Secretarías de Estado, Departamentos administrativos y demás dependencias del Poder Ejecutivo Federal*

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente ley.

“Abelardo L. Rodríguez, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades extraordinarias que me concedió el H. Congreso de la Unión, por Decreto de 28 de diciembre de 1933, he tenido a bien expedir la siguiente LEY DE SECRETARIAS DE ESTADO, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y DEMAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

ARTICULO 1o.—Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá las siguientes dependencias del Ejecutivo.

La Secretaría de Gobernación.—La Secretaría de Relaciones Exteriores.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—La Secretaría de Guerra y Marina.—La Secretaría de la Economía Nacional.—La Secretaría de Agricultura y Fomento.—La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—La Secretaría de Educación Pública.—El Departamento de trabajo.—El Departamento Agrario.—El Departamento de Salubridad Pública.—El departamento de Establecimientos Fabriles y Aprovechamientos Militares.—El departamento del Distrito Federal.—La Procuraduría General de la República.—La Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales.—Los Gobiernos de los Territorios Federales.—La distribución y limitación de las competencias de las dependencias del Ejecutivo, se regirá por las siguientes disposiciones.

ARTICULO 2o.—Estarán a cargo de la Secretaría de Gobernación:

I.—La promulgación de las leyes que expida el Congreso de la Unión.

II.—Promover en la esfera administrativa, a la exacta observancia de las propias leyes, cuando no se refieran a negocios que específicamente corresponden a otras dependencias del Ejecutivo.

III.—Nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios de Estado, del Procurador General de la República del de Justicia del Distrito y Territorios Federales, de los Jefes de los distintos departamentos y de los Gobernadores de los territorios.

IV.—Facilitar al Poder Judicial de la Federación los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

V.—La presentación ante el Congreso de la Unión de toda clase de iniciativa de leyes.

VI.—Intervención y vigilancia que en materia electoral le señalen las leyes.

VII.—Relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los otros Poderes Federales y con los Gobiernos de los Estados.

VIII.—Vigilar el cumplimiento, por parte de todas las autoridades del país, de los preceptos constitucionales y principalmente de los que se refieren a los derechos individuales y dictar las medidas administrativas que correspondan, haciendo las consignaciones del caso al Ministerio Público.

IX.—Política demográfica comprendiendo:

1o.—Migración.— 2o.—Repatriación.— 3o.—Manejo interior de la población.— 4o.—Intervención desde los puntos de vista demográfico y migratorio en los casos de colonización.— 5o.—Conocimiento previo de las solicitudes de naturalización para dictaminar y resolver sobre su conveniencia desde el punto de vista étnico.

X.—Defensa y prevención social contra la delincuencia:

1o.—Tribunales para menores en el Distrito y Territorios Federales o instituciones auxiliares.— 2o.—Escuelas correccionales, reformatorios, casas de orientación, sanatorios para anormales y demás instituciones similares en el Distrito y Territorios Federales.— 3o.—Colonias Penales Federales.— 4o.—Ejecución de sanciones, indultos, conmutación, reducción de pena y aplicación de la retención, por delitos del orden federal y del orden común en el Distrito y Territorios federales.— 5o.—Dirección Técnica de cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito y Territorios Federales.

Asistencia social: comprendiendo: 1o.—Acuerdos y órdenes del presidente de la República, relativos a Beneficencia Pública y Privada fuera del Distrito Federal.— 2o.—Auxilios en casos de catástrofes ocurridas en el territorio nacional.

XII.—Intervención que, de acuerdo con la Constitución General de la República, tiene el Ejecutivo en el nombramiento y renuncia de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

XIII.—Todo lo relativo a nombramientos, destituciones, renunciaciones y jubilaciones de funcionarios que no se atribuyan expresamente por la ley u otra dependencia del Ejecutivo.

XIV.—Ejercicio de la facultad que el párrafo 6o. del artículo 111 de la Constitución General de la República, concede al Ejecutivo Federal para pedir la destitución de los funcionarios a que el mismo párrafo se refiere.

XV.—Expropiación por causa de utilidad pública, en aquellos casos en que por razón de la materia no competa a otra dependencia del Ejecutivo.

XVI.—Servicio nacional de Identificación Personal.

XVII.—Vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones legales sobre cultos religiosos y disciplina externa y medidas administrativas para hacer efectivas dichas disposiciones.

XVIII.—Ejercicio directo del Poder Ejecutivo Federal sobre las islas de ambos mares comprendidas en territorio nacional, excepción hecha de aquellas sobre las que ejerzan jurisdicción los Estados en los términos del artículo 48 constitucional.

XIX.—Reglamentación, autorización y vigilancia de juegos, loterías y rifas en el Distrito y Territorios Federales.

XX.—Ejercicio de las facultades concedidas al Ejecutivo por el Artículo 33 de la Constitución Federal.

XXI.—Registro de autógrafos y legalización de firmas de los funcionarios federales y de los Gobernadores.

XXII.—Reglamentación de la portación de armas por empleados federales, en los términos del artículo 10 de la Constitución General.

XXIII.—Todo lo relativo al Archivo General de la Nación.

XXIV.—Todo lo concerniente al “Diario Oficial” de la Federación.

XXV.—La compilación, publicación y difusión de toda clase de disposiciones legales, tanto federales como locales.

XXVI.—Anales de Jurisprudencia. Calendario Oficial.

XXVII.—La redacción del informe que el Presidente de la República debe rendir ante el Congreso de la Unión, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución.

XXVIII.—El servicio confidencial necesario a fin de practicar las investigaciones para hacer efectivo el ejercicio de sus facultades.

XXIX.—En general, todas aquellas materias de política interior que conforme a las leyes le correspondan, o que competan al Ejecutivo Federal y no estén expresamente cometidas a las demás Secretarías, departamentos o dependencias.

ARTICULO 3o.—Estará a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, todo lo relativo a: I.—Relaciones con las naciones extranjeras. II.—Tratados internacionales. III.—Cartas geográficas en las que se fijen los límites de la República. IV.—Autógrafos de todos los documentos diplo-

máticos. V.—Servicio exterior de los Estados Unidos Mexicanos. VI.—Nacionalidad y naturalización. VII.—Estadística de extranjeros. VIII.—Derechos de extranjería, en los términos de la fracción 1o. del artículo 27 y de los artículos 30 y 37 de la Constitución Federal. IX.—Extradiciones. X.—Exhortos internaciones. XI.—Legalización de firmas en documentos que deban producir sus efectos en el extranjero y en aquellos del extranjero que han de surtir en la República. Uso del Gran sello de la nación.

ARTICULO 4o.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público despachará lo relativo a los siguientes asuntos: I.—Impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales. II.—Presupuestos. III.—Bienes Nacionales y nacionalizados. IV.—Inspección y policía fiscales. V.—Autorización de actos y contratos de los que resulten derechos u obligaciones para el Gobierno Federal. VI.—Contabilidad general de la Federación. VII.—Glosa de egresos e ingresos federales. VIII.—Medidas administrativas sobre responsabilidades en contra y a favor de la Federación. IX.—Relaciones con la Contaduría Mayor de Hacienda. X.—Crédito Público. XI.—Deuda Pública. XII.—Moneda, casa de moneda y ensaye. XIII.—Instituciones de crédito, seguros y fianzas. XIV.—Crédito agrícola. XV.—Banco de México y XVI.—Pensiones Civiles, de acuerdo con la ley de la materia.

ARTICULO 5o.—Corresponde a la Secretaría de Guerra y Marina:

I.—La Organización, administración y preparación del Ejército y la Armada nacionales. II.—Ejército activo: 1o.—Armas de Ejército. 2o.—Servicios del Ejército. 3o.—Establecimientos de educación militar del Ejército. III.—Armada nacional, activo: 1o.—Cuerpo de armada. 2o.—Servicios de Armada. 3o.—Establecimientos de educación militar de la Armada. IV.—Reservas del Ejército y armada nacionales, que se constituyan de acuerdo con las leyes relativas. V.—Retiros en el Ejército y Armada nacionales. 1o.—Al personal activo. 2o.—Al personal de reservas. VI.—Pensiones militares. VII.—Educación pública militar. VIII.—Guardia nacional al servicio de la federación. IX.—Contingentes armados que no constituyan la guardia nacional de los Estados. Patentes de corzo. XI.—Asesoría técnica de carácter militar en toda clase de vías de comunicación, terrestres, aéreas, marítimas y fluviales. XII.—Construcción y Reparación de fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares, para el uso del Ejército y Armada nacionales. XIII.—Construcción de arsenales y diques para la Armada Nacional. XIV.—Administración y Conservación de cuarteles, hospitales y toda clase de recintos destinados al Ejército o Armada. XV.—Control de las colonias militares. XVI.—Ejercicio de la soberanía nacional en Aguas territoriales y vigilancia de las costas. XVII.—Almacenes del Ejército y Armada Nacionales. XVIII.—Adquisición de materiales destinados al Ejército y Armada

nacionales. XIX.—Justicia militar. XX.—Indultos por delitos militares. XXI.—Movilización del país en casos de guerra. XXII.—Planes para la defensa nacional.

ARTICULO 6o.—Son de la competencia de la Secretaría de Economía Nacional, los siguientes asuntos: I.—Estadística nacional. II.—Intervención que corresponde al Ejecutivo Federal sobre producción, distribución y consumo, cuando afectan a la economía general del país, excepción hecha de la producción agrícola. III.—Minería. IV.—Salinas no formadas directamente por las aguas marinas, siempre que se encuentre en terrenos de propiedad nacional. V.—Petróleo y demás combustibles minerales. VI.—Reservas nacionales. VII.—Catastro petrolero. VIII.—Estudios geofísicos y exploraciones especiales. IX.—Control de la industria eléctrica y cooperación con la Secretaría de Agricultura y Fomento, en la tramitación de concesiones para aprovechamiento de aguas en usos industriales. X.—Cámara y asociaciones industriales. XI.—Comercio interior. XII.—Comercio exterior, excepto en lo que corresponde a la secretaría de Relaciones exteriores. XIII.—Sociedades mercantiles. XIV.—Sociedades cooperativas, con excepción de las agrícolas de producción. XV.—Cámaras y asociaciones comerciales. XVI.—Lonjas y corredores. XVII.—Pesas y medidas. XVIII.—Propiedad industrial y mercantil. XIX.—Exposiciones nacionales e internacionales. XX.—Turismo. XXI.—Formulación de las bases para los tratados de comercio y de propiedad industrial, en cuanto afecten a la parte técnica de estas materias. XXII.—Medidas administrativas para la exacta observancia del artículo 28 constitucional y sus leyes reglamentarias.

ARTICULO 7.—Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Fomento, despachar todo lo relativo a los siguientes asuntos: I.—Dirección, organización y control de los estudios geográficos y cartográficos de la República. II.—Dirección, organización y control de estudios, trabajos y servicios sobre meteorología. III.—Estudios y exploraciones geográficas. IV.—Terrenos baldíos y nacionales. V.—Colonización, con la cooperación de la Secretaría de Gobernación. VI.—Dirección, organización y control de estudios y trabajos etnodemográficos, para deducir los medios de mejorar las condiciones de la vida rural. VII.—Dirección, organización y control sobre los trabajos de hidrología que se desarrollen en cuencas, cauces, y álveos de aguas nacionales. VIII.—Concesiones, reconocimiento de derechos y autorizaciones para aprovechamiento de aguas nacionales, y en general, todo lo que con dichas aguas se relaciona, con opinión de la Secretaría de Economía nacional, de acuerdo con la fracción IX del artículo anterior. IX.—Todo lo referente a obras de captación y derivación de aguas nacionales y a riego, desecación y mejoramiento de terrenos. X.—Administración, control y reglamentación del aprovechamiento y uso de cauces y álveos de aguas nacionales. XI.—Control, po-

licia, vigilancia y reglamentación de las exploraciones de la riqueza forestal del territorio nacional, su conservación y fomento. XII.—Arboles, frutales y forestales; plantas forrajeras, industriales y medicinales. XIII.—Control y administración de los bosques y de los productos vegetales y animales de los terrenos de la nación. XIV.—Desarrollo, organización, fomento, orientación y control de la producción vegetal y animal (agricultura, selvicultura, ganadería, piscicultura, etc.), en todos sus aspectos y hasta antes de la venta de primera mano de los productos. XV.—Consejo Nacional de Agricultura. XVI.—Estaciones experimentales de cría y postas de reproducción. XVII.—Estudios y exploraciones de la flora y fauna de la República. XVIII.—Estudios biotécnicos, viajes y exploraciones científicos para la mejor atención de los ramos que se le encomiendan. XIX.—Control y reglamentación sobre preparación, distribución y uso de productos biológicos destinados a la veterinaria. XX.—Escuela Nacional de Agricultura. XXI.—Propaganda y exposiciones agrícolas, ganaderas, florestales y forestales y de productos de caza y pesca. XXII.—Congresos, ferias, concursos, etc., relacionados con las materias indicadas. XXIII.—Defensa agrícola y policía sanitaria rural, vegetal y animal. XXIV.—Estadística de la producción vegetal y animal, cooperando para los trabajos de estadística general. XXV.—Caza y pesca. XXVI.—Comisión nacional de irrigación.

ARTICULO 8o.—Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas: I.—Comunicaciones postales: 1o.—Correo interior; 2o.—Unión postal Universal; 3o.—giros postales interiores e internacionales; 4o.—Subvención a vapores, ferrocarriles y aeronaves para hacer transportes de correspondencia. II.—Comunicaciones eléctricas. 1o.—Servicio público, nacional e internacional, de comunicaciones y giros, bien por medio de la red nacional telegráfica y telefónica o por instalaciones de radiocomunicación nacionales, o por contratos y convenios con compañías telegráficas, telefónicas, cablegráficas y radiotelegráficas; 2o.—Concesiones para el establecimiento y exploración de sistemas telegráficos, telefónicos, y cablegráficos particulares y su vigilancia. III.—Concesiones para el establecimiento y explotación de estaciones inalámbricas y vigilancia sobre ellas. IV.—Concesiones para el establecimiento y explotación de estaciones radiodifusoras comerciales y su vigilancia. V.—Permisos para la operación de instalaciones radio-experimentales, culturales de radio-difusión y de aficionados y su vigilancia. VI.—Comunicaciones terrestres: 1o.—Ferrocarriles; 2o.—Tranvías; 3o.—Automotores. VII.—Comunicaciones por agua: 1o.—Costas; 2o.—Puertos; 3o.—Faros; 4o.—Zona federal; 5o.—Marina mercante; 6o.—Vías navegables. VIII.—Comunicaciones aéreas: 1o.—Concesiones; 2o.—Registro y circulación; 3o.—Inspección; 4o.—Puertos aéreos. IX.—Obras Públicas; 1o.—Construcción, reconstrucción y conservación de caminos carreteros na-

cionales e inspección de los privados; 2o.—Construcción de caminos directamente por la Federación; 3o.—Construcción de caminos en colaboración con los Estados. 4o.—Conservación de caminos; 5o.—Concesiones para construcción y exploración de caminos; 6o.—Concesiones para construcción y exploración de puentes; 7o.—Permisos de ruta, para pasajeros, express y carga; 8o.—Inspección y policía de caminos; 9o.—Las que se ejecuten en terrenos nacionales, bien sean costeadas por la Federación o por concesión otorgada a particulares; 10.—Construcción y reconstrucción de edificios públicos y conservación de los palacios nacional y de Chapultepec; 11.—Monumentos y todas las obras de utilidad y ornato costeadas por la Federación, excepto las de carácter estratégico en el Ramo de Guerra. X.—Jurisdicción sobre el sistema hidrográfico del Valle de México.

ARTICULO 9o.—Quedan a cargo de la Secretaría de Educación Pública, los siguientes asuntos:

I.—Educación primaria, urbana y rural, incluyendo los jardines de niños. II.—Educación secundaria. III.—Enseñanza normal, urbana y rural. IV.—Enseñanza técnica, industrial y comercial. V.—Enseñanza agrícola, con excepción de la Escuela Nacional de Agricultura. VI.—Enseñanza superior. VII.—Enseñanza profesional. VIII.—Educación física. IX.—Educación artística, por medio de escuelas, academias, institutos de bellas artes, conferencia, conciertos y representaciones de todo género. X.—Higiene escolar. XI.—Escuelas oficiales de toda clase, en el Distrito y Territorios Federales, Respecto de las sostenidas por la Beneficencia Pública y de las que funcionen dentro de los establecimientos penales o de corrección para menores, la Secretaria de Educación Pública sólo tendrá la dirección técnica.

XII.—Vigilancia para que cumplan las disposiciones legales sobre educación primaria, secundaria, normal, superior y profesional, en las escuelas particulares.

XIII.—Institutos oficiales de educación científica. XIV.—Escuelas sostenidas por los patronos en cumplimiento de la fracción XII del artículo 123 de la Constitución. XV.—Museos artísticos, arqueológicos, etnográficos e históricos. XVI.—Bibliotecas. XVII.—Pensiones en el extranjero. XVIII.—Fomento del teatro y particularmente del teatro nacional. XIX.—Propiedad intelectual excepto las patentes de invención y los avisos, marcas y nombres comerciales o industriales. Protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas o pintorescas y lugares de belleza natural.

XX.—Exposición de obras de arte, representaciones y concursos teatrales, cinematográficos o artísticos y en general, la propaganda cultural por cualquier medio.

XXI.—Todas las escuelas, museos artísticos y agencias culturales que se establezcan, organicen o sostengan por la Federación.

ARTICULO 10.—Corresponde al Departamento del Trabajo:

I.—Estudio, iniciativa y aplicación de las leyes federales del trabajo y sus reglamentos. II.—Asociaciones obreras y patronales de resistencia. III.—Contratos de trabajo. IV.—Inspección de los contratos de trabajo. V.—Seguros sociales. VI.—Congresos y reuniones nacionales e internacionales del trabajo. VII.—Conciliación y prevención de los conflictos entre el capital y el trabajo e intergremiales. VIII.—Comisiones mixtas de empresas y otros organismos preventivos y conciliatorios de conflictos. IX.—Juntas y tribunales de conciliación y arbitraje de jurisdicción federal. X.—Procuraduría del Trabajo. XI.—Investigaciones e informaciones sociales. XII.—Oficina de Previsión social. XIII.—Oficina de Higiene y seguridad industrial, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Departamento de Salubridad Pública. XIV.—Bolsas de trabajo, y medidas tendientes a resolver el problema de los desocupados.

ARTICULO 11.—Corresponde al Departamento agrario:

I.—Estudio, iniciativa y aplicación de las leyes agrarias.

II.—Tierras comunales de los pueblos. III.—Dotaciones y restituciones de tierras y aguas. IV.—Fraccionamientos de latifundios en la forma y términos que establece el artículo 27 constitucional. V.—Parcelamiento de ejidos. VI.—Organización de los ejidos para el mejor aprovechamiento de la tierra, en los lugares y zonas en donde no funcione el Banco Nacional de Crédito Agrícola. VII.—Registro Agrario Nacional. VIII.—Estadística ejidal. IX.—Cuerpo consultivo agrario. X.—Delegaciones agrarias en los Estados. XI.—Comisiones agrarias mixtas. XII.—Comités Ejecutivos agrarios. XIII.—Comisariados ejidales. XIV.—Centros de población agrícola. XV.—Exposiciones de productos de los ejidos.

ARTICULO 12.—Corresponde al departamento de Salubridad Pública:

I.—La administración y policía sanitarias generales de la República. II.—La administración y policía sanitarias locales del Distrito y Territorios Federales. III.—La administración y policía sanitaria especial de los puertos, costas y fronteras. IV.—El control higiénico e inspección sobre la preparación, posesión, uso, suministro, introducción, circulación, etc., de comestibles y bebidas. V.—Higiene industrial, en cooperación con la facultad que corresponde al departamento del Trabajo. VI.—Control de la preparación, aplicación e importación de productos biológicos. VII.—Vigilancia sobre preparación, posesión, uso, suministro, introducción, circulación, etc., de drogas enervantes o tóxicas. IX.—Medidas contra enfermedades transmisibles.

X.—Medidas contra plagas sociales que afecten a la salud. XI.—Lucha contra el alcoholismo y las toxicomanías. XII.—Medidas tendientes a conservar la vida y la salud de los trabajadores del campo y de la ciudad. XIII.—Problemas económicos de las obras permanentes relativas a la higiene de la República. XIV.—Institutos de higiene. XV.—Congresos sanitarios.

ARTICULO 13.—Corresponde al Departamento de Establecimientos Fabriles y Aprovisionamientos fabriles y Aprovisionamientos militares:

I.—Manufactura, reparación y adquisición del material de guerra, armamento, municiones, vestuario, equipo y correaje, material de sanidad militar y material aeronáutico destinados al Ejército y la Armada. II.—Adquisición de las materias primas, materiales, combustibles, herramientas, lubricantes e implementos destinados a la manufactura o reparación de los efectos indicados en la fracción I. III.—Para llenar las funciones antes especificadas, dependerán del propio Departamento:

1o.—La Fábrica Nacional de Cartuchos; 2o.—La fundición nacional de artillería, Laboratorio de Municiones y Artificios y Maestranza de artillería; 3o.—Fábrica Nacional de Pólvora y explosivos; 4o.—La Fábrica nacional de armas; 5o.—El laboratorio nacional de Medicinas, productos químicos y materiales de curación; 6o.—La Fábrica nacional de Vestuario y Equipo, la planta de curtiduría y talleres anexos; 7o.—Los Talleres Nacionales de Aeronáutica.

ARTICULO 14.—Corresponde al Departamento del Distrito Federal el Gobierno de esta entidad, en los términos de su ley Orgánica especial, en cuanto sus disposiciones no contraríen las de ésta.

ARTICULO 15.—Las Procuradurías General de la República y General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, se regirán por sus leyes Orgánicas, lo mismo que los Gobiernos de los territorios. Los Gobernadores de estas entidades acordarán con el Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 16.—Cada una de las dependencias del Ejecutivo a que se refiere esta ley, elaborarán los proyectos de las leyes que se refieran a las materias de su competencia, así como los reglamentos administrativos, decretos y órdenes del Presidente de la República, en cuanto a cada una de ellas corresponda.

ARTICULO 17.—No habrá preeminencia entre las distintas Secretarías, ni entre los Departamentos y demás dependencias.

ARTICULO 18.—Los titulares de las Secretarías, Departamentos y demás dependencias, ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República.

ARTICULO 19.—Los secretarios, Jefes de Departamentos y demás dependencias deberán presentar al Presidente de la República, a más tardar el día 1o. de diciembre de cada año, el programa de las labores que desarrollarán en el siguiente, a efecto de que el Jefe del Poder Ejecutivo dé a conocer a la Nación, el 1o. de enero, los trabajos que realizará la administración pública.

ARTICULO 20.—Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario, un Subsecretario y un Oficial Mayor, y al de cada Departamento, un Jefe, un Subjefe o secretario general y un Oficial Mayor.

ARTICULO 21.—El despacho y solución de los asuntos en las Secretarías de Estado o Departamentos corresponderá originalmente a los titulares de los mismos; pero para mejor organización del trabajo dentro de cada dependencia y su adecuada división, los titulares pueden delegar su facultad, en casos concretos o para determinados ramos, en los Subsecretarios, subjefes y secretarios generales y Oficiales Mayores, quienes resolverán y firmarán por acuerdo de aquéllos.

ARTICULO 22.—En cada una de las Secretarías las faltas temporales del Secretario serán cubiertas por el Subsecretario y las de éste por el Oficial Mayor. Las faltas absolutas se cubrirán en igual forma, entretanto se hacen los nombramientos respectivos. En los Departamentos, el subjefe o Secretario general substituirá al jefe en sus faltas temporales o absolutas.

ARTICULO 23.—Los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes que expide el presidente de la República, o las leyes que promulgue, relacionadas con ramos de la competencia de dos o más secretarías, deberán ser refrendados por todos y cada uno de los Secretarios encargados de las dependencias a que el asunto corresponda.

ARTICULO 24.—En casos extraordinarios, o cuando exista duda sobre la competencia de alguna Secretaría, o Departamento para conocer de asunto determinado, el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Gobernación resolverá a qué Secretaría o Departamento corresponde el despacho del negocio.

## TRANSITORIOS

ART. 1.—Se abroga la Ley de Secretarías de Estado de 25 de diciembre de 1917.

ART. 2.—Esta ley entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo la presente ley en la Ciudad de Durango, Esta-

do de Durango, a los veintidós días del mes de marzo de 1934.—Abelardo L. Rodríguez.—Rúbrica.—El secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Eduardo Vasconcelos.—Rúbrica.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D. F., a 4 de abril de 1934.—El secretario de Gobernación.—Eduardo Vasconcelos.—Rúbrica.

## LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1935

*D.O. de 31 de Diciembre de 1935*

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

“Lázaro Cárdenas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### D E C R E T O

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

#### LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO

ARTICULO 1o.—Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación y para el estudio y planeación de la política de conjunto, que en ciertos ramos deba seguirse, así como para promover y gestionar lo conveniente, habrá las siguientes Dependencias del Ejecutivo:

Secretaría de Gobernación.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Secretaría de Guerra y Marina.—Secretaría de la Economía Nacional.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Secretaría de Educación Pública.—Departamento del Trabajo.—Departamento Agrario.—Departamento de Salubridad Pública.—Departamento Forestal y de Caza y Pesca.—Departamento de Asuntos Indígenas.—Departamento de Educación Física y Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 2o.—Corresponderá a la Secretaría de Gobernación:

1.—La presentación ante del Congreso Federal, de toda clase de iniciativas de ley.

II.—Publicación de leyes y decretos que expida el Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras que lo integran o el ciudadano Presidente de la República.

III.—Cuidar administrativamente la exacta observancia de las propias leyes, y decretos, siempre que no se refieran a negocios que específicamente correspondan a otras Secretarías o Departamentos.

IV.—Vigilar el cumplimiento, por parte de todas las autoridades del país, de los preceptos constitucionales y principalmente de los que se refieren a los derechos individuales y dictar las medidas administrativas que correspondan, haciendo las consignaciones del caso al Ministerio Público.

V.—Llevar las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los otros Poderes de la Unión y con los Gobiernos de los Estados.

VI.—Nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios y Jefes de Departamentos de Estado, de los Procuradores de Justicia de la República y del Distrito y Territorios Federales, así como de los Gobernadores de dichos territorios.

VII.—Facilitar al Poder Judicial de la Federación los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

VIII.—Ejercicio de la facultad constitucional del Ejecutivo para el nombramiento y renuncia de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como para la destitución de los funcionarios a que se refiere el párrafo 6o. del artículo 111 del Pacto Federal.

IX.—Intervención y vigilancia que en materia electoral le señalen las leyes.

X.—Cuidar del cumplimiento de las disposiciones legales sobre cultos religiosos y disciplina externa y dictar las medidas administrativas necesarias para ser efectivas dichas disposiciones.

XI.—Política demográfica, comprendiendo:

a).—Migración.—b).—Repatriación.—c).—Turismo.—d).—Manejo interior de la población; y e).—Intervención desde los puntos de vista demográfico y migratorio en los casos de colonización.

XII.—Defensa y prevención social contra la delincuencia.

a).—Tribunal para Menores en el Distrito y Territorios Federales e instituciones auxiliares.

b).—Escuelas correccionales, reformativos, casas de orientación, sanatorios para anormales y demás instituciones auxiliares en el Distrito y Territorios Federales.

c).—Colonias penales de la Federación.

d).—Dirección técnica de cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito y Territorios Federales, y e), Ejecución de sanciones y concesión de indultos, conmutación y reducción de pena y aplicación de la retención por delitos del orden federal y del orden común, en el Distrito y Territorios de la Unión.

XIII.—Asistencia social que comprenderá los auxilios que imparta el Ejecutivo Federal en casos de catástrofes ocurridas en el Territorio Nacional.

XIV.—Expropiación por causa de utilidad pública en los casos en que por razón de la materia no competa a otra Secretaría o Departamento de Estado.

XV.—Administración de las islas de ambos mares que estén sujetas a la jurisdicción federal.

XVI.—Servicio nacional de identificación personal.

XVII.—Aplicación del artículo 33 del Pacto Federal.

XVIII.—Reglamentación, autorización y vigilancia de juegos, loterías y rifas en el Distrito y Territorios Federales.

XIX.—Registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los Gobernadores.

XX.—Archivo General de la Nación.

XXI.—Diario Oficial.

XXII.—Compilación, publicación y difusión de toda clase de disposiciones legales del Gobierno Federal.

XXIII.—Anales de jurisprudencia.

XXIV.—Calendario Oficial.

XXV.—Reglamentación y autorización de portaciones de armas por empleados federales, en los términos del artículo 10 de la Constitución General.

XXVI.—Reunión de los datos por la redacción del informe que el ciudadano Presidente de la República debe rendir ante el Congreso Nacional de acuerdo con el artículo 66 del Pacto Federal.

XXVII.—Nombramientos, destituciones, renunciaciones y jubilaciones de funcionarios que no atribuyan expresamente por la ley a otra dependencia del Ejecutivo.

XXVIII.—En general, todas aquellas materias de política interior que conforme a las leyes especiales le correspondan, o que competan al Ejecutivo Federal y no estén expresamente señaladas a alguna otra Secretaría o Departamento de Estado.

ARTICULO 3o.—La Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá a su cargo:

I.—Las relaciones internacionales.

II.—Velar por el buen nombre y prestigio de México en el extranjero.

III.—Junta consultiva de Tratados de Comercio.

IV.—Tratados, convenciones y toda clase de compromisos internacionales.

V.—El servicio exterior mexicano que comprenda los agentes diplomáticos y consulares y demás funcionarios y empleados que le sean adscritos.

VI.—Comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales.

VII.—Protección de mexicanos en el extranjero.

VIII.—Funciones notariales y de oficiales del Registro Civil de los cónsules en el extranjero.

IX.—Límites internacionales.

X.—Nacionalidad y naturalización.

XI.—Ley Orgánica de la segunda parte de la fracción I del párrafo VII del artículo 27 constitucional.

a).—Licencia para adquisición de bienes inmuebles en la República por extranjeros, y de concesiones para la explotación de minas, aguas o combustibles minerales;

b).—Licencias para la formación de sociedades comerciales por acciones, y adquisición de bienes inmuebles por las mismas sociedades;

c).—Registro estadístico de propiedades adquiridas por extranjeros así como de las concesiones que se les hayan otorgado o se otorguen en lo sucesivo para la explotación de minas, aguas o combustibles minerales; y

d).—Registro estadístico de formación de sociedades comerciales por acciones, y adquisición de inmuebles llevada a cabo por las mismas sociedades.

XII.—Extradiciones.

XIII.—Exhortos internacionales para hacerlos llegar a su destino, previo examen respecto a los que se remiten al exterior, de que llenen los requisitos necesarios de forma para su diligenciación y estudio de la procedencia o improcedencia de los que lleguen de la República para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes que hayan de resolver sobre los mismos.

XIV.—Uso del Gran Sello de la Nación.

XV.—Autógrafos de todos los documentos diplomáticos.

XVI.—Legalización de firmas en documentos que deban producir sus efectos en el extranjero y en aquellos del extranjero que han de surtirlos en la República.

XVII.—Cobro de derechos consulares y otros impuestos.

XVIII.—Autorizaciones y permisos que conforme a la Constitución y a otras leyes le corresponden.

XIX.—Institutos de carácter internacional.

ARTICULO 4o.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, despachará lo relativo a los siguientes asuntos:

I.—Impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales.

II.—Presupuestos federales.

III.—Bienes nacionales y nacionalizados federales.

IV.—Inspección y policía fiscales.

V.—Autorización de autos y contratos de los que resulten derechos u obligaciones para el Gobierno Federal.

VI.—Contabilidad general de la Federación.

VII.—Glosa preventiva de egresos e ingresos federales.

VIII.—Medidas administrativas sobre responsabilidades en contra y a favor de la Federación.

IX.—Relaciones con la Contaduría Mayor de Hacienda.

X.—Crédito Público.

XI.—Deuda Pública.

XII.—Moneda, casa de moneda y ensaye.

XIII.—Instituciones de crédito, seguros y fianzas.

XIV.—Crédito ejidal y agrícola, forestal y de caza y pesca.

XV.—Banco de México y

XVI.—Pensiones Civiles y autorización y revisión de pensiones militares.

ARTICULO 5o.—Compete a la Secretaría de Guerra y Marina:

I.—Organización, administración y preparación del Ejército y la Armada Nacionales.

II.—Ejército activo.

a).—Armas del ejército, b), servicios del ejército; y c), establecimientos de educación militar del ejército.

III.—Armada Nacional, activo:

a).—Cuerpo de armada; b), servicios de armada; y c), establecimientos de educación militar de la armada.

IV.—Reservas del Ejército y la Armada Nacionales, que se constituyan de acuerdo con las leyes relativas.

V.—Retiros en el Ejército y la Armada Nacionales;

- a).—Al personal activo, y
- b).—Al personal de reserva.
- VI.—Pensiones militares.
- VII.—Educación pública militar.
- VIII.—Guardia nacional al servicio de la Federación.
- IX.—Contingentes armados que no constituyan la Guardia Nacional de los Estados.
- X.—Patentes de corzo.
- XI.—Asesoría técnica de carácter militar en toda clase de vías de comunicación, terrestres, aéreas, marítimas y fluviales.
- XII.—Construcción y reparación de fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares, para uso del Ejército y Armada Nacionales.
- XIII.—Construcción de arsenales y diques para la Armada Nacionales.
- XIV.—Administración y conservación de cuarteles, hospitales y toda clase de recintos destinados al Ejército o Armada.
- XV.—Control de las colonias militares.
- XVI.—Ejercicio de la soberanía nacional en aguas territoriales y vigilancia de las costas.
- XVII.—Almacenes del Ejército y Armada Nacionales.
- XVIII.—Sanidad Militar.
- XIX.—Justicia Militar.
- XX.—Indultos por delitos militares.
- XXI.—Movilización del país en casos de guerra.
- XXII.—Planes para la defensa nacional.
- XXIII.—Manufactura y adquisición de armamentos, municiones, vestuario y toda clase de materiales destinados al Ejército y la Armada.
- XXIV.—Para ese efecto, dependerán de dicha Secretaría:
  - a).—La fábrica nacional de cartuchos;
  - b).—La fundición nacional de artillería, laboratorios de municiones, y artificios y maestranza de artillería;
  - c).—La fábrica de pólvora y explosivos;
  - d).—La fábrica nacional de armas;
  - e).—El laboratorio nacional de medicinas, productos químicos y materiales de curación;
  - f).—La fábrica nacional de vestuario y equipo, la planta de curtiduría y talleres anexos; y
  - g).—Los talleres nacionales de aeronáutica.

**ARTICULO 6o.**—Será de la incumbencia de la Secretaría de Economía Nacional:

I.—Estadística.—II.—Minería.—III.—Petróleo y demás combustibles minerales.—IV.—Salinas ubicadas en terrenos de propiedad nacional y que no sean formadas directamente por las aguas marinas.

V.—Intervención que corresponden al Ejecutivo Federal sobre producción, distribución y consumo, cuando afecten a la Economía general del país, excepción hecha de la producción agrícola y de la forestal y de caza y pesca. Cuando la venta de primera mano se haga por los productores directamente a comerciantes extranjeros, la Secretaría de la Economía Nacional deberá intervenir en tales actos.

VI.—Reservas nacionales.

VII.—Catastro petrolero y minero.

VIII.—Control de las industrias extractivas y de transformación y fomento; el de la industria eléctrica.

IX.—Organización y fomento y vigilancia de toda clase de sociedades cooperativas.

X.—Sociedades mercantiles.

XI.—Cámaras y asociaciones industriales y comerciales.

XII.—Lonjas y corredores.

XIII.—Comercio interior y exterior.

XIV.—Propiedad industrial y mercantil.

XV.—Exposiciones, ferias, y concursos de carácter comercial e industrial.

XVI.—Leyes y reglamentos del artículo 28 de la Constitución General.

**ARTICULO 7o.**—Quedarán a cargo de la Secretaría de Agricultura y Fomento, los asuntos que siguen:

I.—La dirección y organización y control de los estudios geográficos y cartográficos de la República.

II.—Dirección, organización y control de estudios, trabajos y servicios sobre meteorología.

III.—Exploraciones geográficas.

IV.—Terrenos baldíos y nacionales, con excepción de los forestales y cotos de caza.

V.—Colonización, con la cooperación de la Secretaría de Gobernación.

VI.—Estudio de las condiciones de la vida rural del país y conclusiones sobre los procedimientos a seguir para mejorarla.

VII.—Dirección, organización y control sobre los trabajos de hidrología en cuencas y cauces y álveos de aguas nacionales.

VIII.—Concesiones, reconocimientos de derechos y autorizaciones para el aprovechamiento de las aguas nacionales.

IX.—Todo lo referente a obras de captación y derivación de aguas nacionales y a riego, desecación y mejoramiento de los terrenos.

X.—Administración, control y reglamentación del aprovechamiento de las cuencas, cauces y álveos de propiedad nacional, así como de las zonas federales correspondientes; salvo lo que esta ley establece como exclusivo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, y con la colaboración en todo caso, de la primera de las dependencias mencionadas.

XI.—Desarrollo, organización, fomento y control de la producción agrícola y ganadera en todos sus aspectos.

XII.—Consejo Nacional de Agricultura.

XIII.—Estaciones experimentales de cría y postas de reproducción.

XIV.—Estudios y exploraciones de la flora y fauna del país, con excepción de la flora forestal y acuática y de la fauna cinegética.

XV.—Estudios biotécnicos, viajes y exploraciones científicas para la mejor atención de los ramos que se le encomiendan.

XVI.—Escuela Nacional de Agricultura.

XVII.—Congreso, ferias, exposiciones y concursos agrícolas y ganaderos.

XVIII.—Defensa agrícola y política sanitaria respectiva.

XIX.—Comisión Nacional de Irrigación.

XX.—Control y reglamentación sobre preparación, distribución y uso de productos biológicos destinados a la veterinaria.

XXI.—Orientación y propaganda en general sobre los mejores métodos y procedimientos destinados a perfeccionar la agricultura y obtener el mayor rendimiento de la ganadería.

ARTICULO 8o.—Corresponderá a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas:

I.—Comunicaciones postales:

a).—Correo interior;

b).—Unión postal universal;

c).—Giros postales interiores e internaciones; y

d).—Subvención a vapores, ferrocarriles y aeronaves para hacer transportes de correspondencia.

II.—Comunicaciones eléctricas:

a).—Servicio público nacional e internacional, de comunicación y giros, bien por medio de la Red Nacional Telegráfica o por instalaciones de radio

comunicaciones internacionales, o por contratos y convenios con compañías telegráficas, telefónicas, cablegráficas y radiotelegráficas; y

b).—Concesiones para el establecimiento y explotación de sistemas telegráficas, telefónicas y cablegráficas particulares y su vigilancia.

III.—Concesiones para el establecimiento u explotación de estaciones inalámbricas y vigilancia sobre ellas.

IV.—Concesiones para el establecimiento y explotación de instalación radiodifusoras comerciales y su vigilancia;

V.—Permisos para la operación de instalaciones radio-experimentales, culturales de radio-difusión y de aficionados y su vigilancia.

VI.—Comunicaciones terrestres:

a).—Ferrocarriles.

b).—Tranvías y automotores.

VII.—Comunicaciones por agua:

a).—Costas;

b).—Puertos;

c).—Faros;

d).—Zona federal.

En la correspondiente a las vías fluviales la Secretaría de Comunicaciones tendrá a su cargo la administración, control y reglamentación de las mismas en todo lo que se relacionen con los medios de transporte y con sus actividades conexas, otorgando las concesiones respectivas y ejerciendo todas las funciones que conforme a la ley le corresponden;

e).—Marina mercante y f), vías navegables.

VIII.—Comunicaciones aéreas:

a).—Concesiones; b), registro y circulación; c), inspección; y d), puertos aéreos.

IX.—Obras Públicas:

a).—Construcción, reconstrucción y conservas de caminos carreteros nacionales e inspección de los privados de concesión federal.

b).—Construcción de caminos directamente por la Federación.

c).—Construcción de caminos en colaboración con los Estados.

d).—Conservación de caminos nacionales.

e).—Concesiones para construcción y exploración de caminos;

f).—Concesiones para construcción y exploración de puentes.

g).—Permisos para ruta para pasajeros, express y carga en caminos nacionales o de concesión federal.

h).—Inspección y policía de caminos nacionales o de concesión federal.

i).—Las que se ejecuten en terrenos nacionales, bien sean costeados por la Federación o por concesión otorgada a particulares;

j).—Construcción, reconstrucción y conservación de edificios públicos, monumentos y todas las otras de utilidad y ornato costeadas por la Federación, excepto las de carácter estratégico en el ramo de guerra y

k).—Jurisdicción sobre el sistema hidrográfico del Valle de México, con la cooperación técnica del Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

ARTICULO 9o.—A la Secretaría de Educación Pública, corresponderá:

I.—Educación primaria, urbana, semiurbana y rural incluyendo la educación preescolar y los jardines de niños.

II.—Educación secundaria.

III.—Enseñanza normal, urbana y rural.

IV.—Enseñanza técnica, industrial y comercial, incluyendo la educación que se imparta a los adultos, para mejorar su vida y condiciones de trabajo.

V.—Enseñanza agrícola, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Fomento, mediante la acción del Consejo Técnico de Educación Agrícola.

VI.—Enseñanza superior.

VII.—Enseñanza profesional.

VIII.—Educación física escolar con sujeción a la técnica aprobada por el Departamento Autónomo respectivo.

IX.—Educación artística, por medio de las escuelas academias, centros culturales, conferencias, conciertos y representaciones de todo género.

X.—Escuelas oficiales en el Distrito y Territorios Federales. Respecto de las sostenidas por la Beneficencia Pública y de las que funcionan dentro de los establecimientos penales o de corrección para menores, y en general las sostenidas por alguna dependencia del Ejecutivo de la Unión, la Secretaría de Educación Pública tendrá la dirección técnica con excepción de aquellas escuelas que de acuerdo con esta Ley, sostienen y dirigen técnicamente otras Secretarías, y departamentos de Estado.

XI.—Escuelas de todas clases establecidas por la Federación en la República con la excepción señalada en la última parte del inciso anterior.

XII.—Vigilancia para que se cumplan las disposiciones legales sobre Educación Primaria, Secundaria y Normal en las escuelas particulares, dictando las medidas encaminadas a hacerla efectiva. Iguales facultades tendrá respecto de las escuelas particulares técnicas, industriales, comerciales y superiores, que se incorporen al sistema federal de educación de acuerdo con los reglamentos que expida.

XIII.—Vigilancia y control de la Educación Pública en el país de acuerdo con las leyes vigentes y las disposiciones reglamentarias que expide el Congreso de la Unión.

XIV.—Consejo Nacional de la Educación Superior y de la Investigación Científica.

XV.—Escuelas sostenidas por los patronos en cumplimiento de la fracción XII del artículo 123 de la Constitución General.

XVI.—Museos artísticos, arqueológicos e históricos.

XVII.—Escalafón del Magisterio y Seguro del Maestro.

XVIII.—Bibliotecas.

XIX.—Patrocinar la organización de concursos científicos y participar en los que se organicen en el país y en el extranjero.

XX.—Derechos del autor previstos en el Título Octavo Libro Segundo del Código Civil.

XXI.—Pensiones en el extranjero.

XXII.—Fomento del teatro y particularmente del teatro nacional.

XXIII.—Protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas o pintorescas y lugares de belleza natural.

XXIV.—Exposiciones teatrales, cinematográficas, artísticas y en general la propaganda cultural por cualquier medio.

XXV.—Todas las escuelas, universidades, museos artísticos, y agencias culturales que se establezcan y sostengan por la Federación.

XXVI.—Revalidación de estudios, diplomas, títulos o grados universitarios.

XXVII.—Ejercicio de profesiones.

XXVIII.—Misiones culturales.

XXIX.—Control o vigilancia del teatro, cinematografía y radiotelefonía.

XXX.—Instituciones de orientación socialista y Consejos nacional y Estatales de Educación.

ARTICULO 10.—Será de la competencia del Departamento del Trabajo:

I.—Estudio e iniciativa relacionados con la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos.

II.—Vigilar la observancia y aplicación de la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos, en relación con las industrias y zonas especificadas en la fracción X del artículo 73 constitucional.

III.—Reconocimiento y registro de las asociaciones obreras patronales de resistencia de carácter federal.

IV.—Seguros sociales.

V.—Higiene que se relacione con la prevención social en el trabajo.

VI.—Congresos y reuniones nacionales e internacionales del Trabajo.

VII.—Previsión social.

VIII.—Investigaciones e informaciones sociales.

IX.—Procuraduría Federal del Trabajo.

X.—Seguridad industrial.

XI.—Agencias de colocaciones y bolsas de trabajo.

XII.—Institutos de reeducación funcional y ocupacional para los trabajadores.

XIII.—Salas de exposición, gabinetes y museos del trabajo y de la previsión social.

XIV.—Coordinación de las investigaciones sobre el costo de la vida y salarios.

XV.—Contrato de trabajo de los técnicos extranjeros en cooperación con las Secretarías de Gobernación y de la Economía Nacional.

Las funciones a que se refieren las fracciones VII, X y XI se desarrollan sin perjuicio de las similares que correspondan a las autoridades locales.

ARTICULO 11.—Tendra como atribuciones el Departamento Agrario:

I.—Estudio, iniciativa y aplicación de las leyes agrarias.

II.—Dotación y restitución de tierras y aguas a los núcleos de población rural, de conformidad con las leyes.

III.—Creación de nuevos centros de población agrícola.

IV.—Reconocimiento y titulación de la propiedad comunal de los pueblos.

V.—Intervención en los términos del inciso f), de la fracción XVII del artículo 27 constitucional en el fraccionamiento de latifundia.

VI.—Parcelamiento ejidal.

VII.—Organización de los ejidos para el mejor aprovechamiento de sus recursos naturales en concordancia con el Banco Nacional de Crédito Ejidal y el Departamento Forestal.

VIII.—Catastro de las propiedades ejidales, comunales e inafectables, en concordancia con el Departamento Forestal.

IX.—Exposiciones de productos y ferias ejidales.

X.—Propaganda y publicidad en materia agrícola.

ARTICULO 12.—El Departamento de Salubridad Pública, tendrá a su cargo:

I.—La administración y policía sanitarias generales de la República, a excepción de la agropecuaria, en cuanto no se relacione con la salud humana.

II.—En los mismo términos, la administración y policía sanitaria, locales del distrito y Territorios Federales.

III.—La administración y policía sanitarias especiales en los puertos, costas y fronteras con excepción también de la agropecuaria cuando no afecte o pueda afectar a la salud humana.

IV.—El control higiénico e inspección sobre la preparación, posesión, uso, suministro, introducción, circulación, etc., de comestibles y bebidas.

V.—Higiene veterinaria exclusivamente en lo que se relaciona a la salud humana por medio de los alimentos.

VI.—Control de la preparación, aplicación e importación de productos biológicos, excepción hecha de los de uso veterinario.

VII.—Control sobre preparación, posesión, uso, suministro, introducción, circulación, etc., de drogas y productos medicinales a excepción de los de uso veterinario que no estén comprendidos en la convención de Ginebra.

VIII.—Medidas contra enfermedades transmisibles.

IX.—Medidas contra las plagas sociales que afecten a la salud.

X.—Lucha contra el alcoholismo y las toxicomanías.

XI.—Medidas tendientes a conservar la salud y la vida de los trabajadores de campo y de la ciudad, higiene industrial, excepto la parte que se relaciona con la prevención social en el trabajo.

XII.—Escuelas, institutos y servicios de higiene en toda la República, exceptuando aquellos que se relacionen exclusivamente con la sanidad animal.

XIII.—Congresos sanitarios.

XIV.—Coordinación de servicios sanitarios, con los Estados, Distrito y Territorios Federales.

XV.—En general la vigilancia sobre el cumplimiento del Código Sanitario y sus Reglamentos, así como los estudios de iniciativas de los mismos.

ARTICULO 13.—Corresponderá al Departamento Forestal y de Caza y Pesca:

I.—Conservación, desarrollo, organización, fomento, protección, vigilancia y control de los recursos forestales, fauna silvestre y de pesca y de flora acuática.

II.—Forestación, reforestación y viveros de plantas y de peces.

III.—Fijación de dunas marítimas y continentales, así como de terrenos eléctricos y degradados por efecto de la erosión u otras causas.

IV.—Intervención técnica en la conservación del régimen regular de los

cursos de agua y lagunas por la protección forestal de las cuencas alimentadoras y corrección torrencial.

V.—Creación y administración de los parques nacionales y cotos de caza y control y administración de los recursos forestales y de caza y pesca en los terrenos baldíos y nacionales y en las aguas nacionales interiores y marítimas.

VI.—Arboledas de alineación de vías de comunicación, ríos y canales.

VII.—Arboledas y demás vegetación en centros poblados y sus contornos, con la cooperación de las autoridades locales.

VIII.—Vedas forestales y de caza y pesca.

IX.—Congresos, exposiciones, ferias y todo género de propaganda social y cultural en materia forestal y de caza y pesca.

X.—Registro y protección de árboles históricos y notables del país.

XI.—Censo de predios forestales y silvo-pastoriles y de sus productos.

XII.—Cartas forestales, cinegéticas y piscícolas.

XIII.—Asociaciones de cazadores y pescadores, con excepción de las cooperativas.

XIV.—Instituto de enseñanza superior forestal y de caza y pesca y de escuelas de guardería de estos ramos.

XV.—Institutos de investigación forestales y de caza y pesca.

XVI.—Exploraciones y recolecciones científicas de la flora y fauna del país.

XVII.—Estaciones experimentales y laboratorios forestales y de caza y pesca.

XVIII.—Museos nacionales de la flora y de la fauna.

XIX.—Parques zoológicos, jardines botánicos y arboretos.

XX.—Formación y distribución de colecciones de los elementos de la flora y de la fauna.

XXI.—Creación y manejo de la policía forestal y de caza y pesca.

ARTICULO 14.—El Departamento de Asuntos Indígenas, se encargará:

I.—De estudiar los problemas fundamentales de las razas aborígenes, a fin de proponer al Jefe del Poder Ejecutivo las medidas y disposiciones que deben tomarse, por las diversas dependencias para lograr que la acción coordinada del Poder Público redunde en provecho de los indígenas.

II.—De promover y gestionar ante las autoridades federales y las de los Estados, todas aquellas medidas o disposiciones que conciernan al interés general de los núcleos aborígenes de población.

ARTICULO 15.—Estará a cargo del Departamento de Educación Física:

I.—Estudio, iniciativa y aplicación de las leyes y reglamentos que el Gobierno dicte sobre esta materia.

II.—Dirección y control técnico de la educación física y los deportes en todas las dependencias oficiales.

III.—Fomento y orientación de las actividades deportivas en los institutos particulares.

IV.—Organización y control de todos los desfiles atléticos así como de todos los eventos deportivos que se efectúen fuera de las actividades internas de cada institución oficial.

V.—Dirigir y vigilar la participación de México en los concursos atléticos internacionales.

VI.—Control y sostenimiento de la Confederación Deportiva Mexicana.

VII.—Escuela Normal de Educación Física.

VIII.—En general, el fomento, la dirección y la ayuda material a toda clase de deporte en el país.

ARTICULO 16.—Corresponde al Departamento del Distrito Federal el gobierno de esta entidad de acuerdo con su Ley Orgánica especial.

ARTICULO 17.—Cada Secretaría o Departamento de Estado, formulará los proyectos de las leyes que se refieren a las materias de su competencia, así como los reglamentos, decretos y órdenes del ciudadano Presidente de la República relativos a dichas materias.

ARTICULO 18.—Tanto las Secretarías como los Departamentos de Estado podrán establecer sus correspondientes servicios de estadística especializada pero siempre con sugestión a las medidas de orientación y de control y a las normas técnicas que fije la Secretaría de la Economía Nacional.

ARTICULO 19.—No habrá preeminencia alguna entre las Secretarías y Departamentos de Estado.

ARTICULO 20.—Al frente de cada Secretaría, habrá un secretario, un subsecretario y un oficial mayor, y al de cada Departamento, un jefe, un secretario general y un oficial mayor.

ARTICULO 21.—Los titulares de las Secretarías y Departamentos ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del C. Presidente de la República.

ARTICULO 22.—El despacho y resolución de todos los asuntos en las Secretarías y departamentos de Estado, corresponderá originalmente a los titulares de dichas dependencias; pero para la mayor organización del trabajo y su adecuada división en los respectivos reglamentos interiores se podrá

delegar esa facultad en casos concretos o para determinados ramos, en los funcionarios subalternos.

ARTICULO 23.—Los secretarios y jefes de departamento, deberán presentar a la Presidencia de la República a más tardar el día 1o. de diciembre de cada año el programa a desarrollar en el siguiente, a efecto de que el jefe del Poder Ejecutivo dé a conocer a la Nación el 1o. de enero, los trabajos que realizará la administración Pública Federal.

ARTICULO 24.—Las leyes, decretos, acuerdos y órdenes expedidas por la Presidencia de la República, deberán para su validez y observancia constitucionales ir firmados por el Secretario o Jefe del Departamento que corresponda; y cuando se refieran a ramos de la competencia de dos o más secretarías o departamentos, deberán ser refrendados por todos los titulares de las dependencias a que el asunto corresponda.

ARTICULO 25.—El C. Presidente de la República, dictará los reglamentos que fijan las actividades internas de cada una de las Secretarías y Departamentos a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 26.—En el reglamento interior de las Secretarías y Departamentos se establecerá la forma de suplir las faltas de los Titulares de dichas Dependencias, así como la distribución precisa de las facultades que competen a cada uno de los funcionarios de las Secretarías y Departamentos a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 27.—Para los efectos del artículo 29 de la Constitución General, se entenderá por Consejo de Ministros la reunión de los Secretarios y Jefes de Departamentos de Estado y Procurador General de Justicia de la Nación presididos por el Jefe del Ejecutivo Federal. Para dicha reunión se requerirá cuando menos la concurrencia de las dos terceras partes de los funcionarios antes mencionados, cuyos acuerdos deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes.

ARTICULO 28.—En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de algunas Secretarías o Departamento para conocer de asunto determinado, la Presidencia de la República por conducto de la Secretaría de Gobernación resolverá a qué Secretaría o Departamento corresponde el despacho de dicho asunto.

ARTICULO 29.—Cuando alguna secretaría o departamento necesite la cooperación técnica o informaciones y datos de cualquier otra secretaría o departamento, estos tendrán la obligación de proporcionarlos preferentemente.

## TRANSITORIO

UNICO.—Esta ley entrará en vigor el 1o. de enero de 1936, abrogando todas las anteriores que sobre esta materia se han expedido.—Rafael Anaya,

D. P.—Dámaso Cárdenas, S. P.—Gustavo Marín, R. D. S.—Alejandro Antuna, S. S.—Rúbricas.—En cumplimiento de lo dispuesto por la frac. I del art. 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, D. F., a los 30 días del mes de diciembre de 1935.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Srío. de Edo. y del Despacho de Gobernación.—Silvano Barba González.—Rúbrica.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 30 de diciembre de 1935.—El Srío. de Gobernación.—Silvano Barba González.—Rúbrica.—Al C....

En el Tomo CXVII, número 46, Sección Tercera, página 1 del Diario Oficial correspondiente al sábado 30 de diciembre de 1939, aparece publicado un documento que a la letra dice:

**PODER EJECUTIVO.—SECRETARIA DE GOBERNACION.**

**LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme la siguiente

**L E Y :**

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO**

**ARTICULO 1o.**—Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación y para el estudio y planeación de la política de conjunto, que en ciertos ramos deba seguirse, así como para promover y gestionar lo conveniente, habrá las siguientes Dependencias del Ejecutivo:

Secretaría de Gobernación.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Secretaría de la Defensa Nacional.

Secretaría de la Economía Nacional.

Secretaría de Agricultura y Fomento.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Secretaría de Educación Pública.

Secretaría de la Asistencia Pública.

Departamento del Trabajo.

Departamento Agrario.

Departamento de Salubridad Pública.

Departamento de Asuntos Indígenas.

Departamento de la Marina Nacional.

Departamento del Distrito Federal.

Artículo 2o.—Corresponderá a la Secretaría de Gobernación:

I.—La presentación, ante el Congreso Federal, de toda clase de iniciativas de Ley.

II.—Publicación de las leyes y decretos que expidan el Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras que lo integran o el C. Presidente de la República.

III.—Cuidar administrativamente la exacta observancia de las propias leyes y decretos, siempre que no se refieran a negocios que específicamente correspondan a otras Secretarías o Departamentos.

IV.—Vigilar el cumplimiento, por parte de las autoridades del país, de los preceptos constitucionales y, principalmente, de los que se refieren a los derechos individuales; y dictar las medidas administrativas que correspondan, haciendo las consignaciones del caso al Ministerio Público.

V.—Llevar las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los otros Poderes de la Unión y con los Gobiernos de los Estados.

VI.—Nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios y Jefes de Departamentos de Estado, de los Procuradores de Justicia de la República y del Distrito y Territorios Federales, así como de los Gobernadores de dichos Territorios.

VII.—Facilitar al Poder Judicial de la Federación los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

VIII.—Ejercicio de la facultad constitucional del Ejecutivo para el nombramiento y renuncia de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como para la destitución de los funcionarios a que se refiere el párrafo 6o. del artículo III del Pacto Federal.

IX.—Intervención y vigilancia que en materia electoral le señalen las leyes.

X.—Cuidar del cumplimiento de las disposiciones legales sobre cultos religiosos y disciplina externa y dictar las medidas administrativas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

XI.—Política demográfica, comprendiendo:

- a).—Migración;
- b).—Repatriación;
- c).—Turismo con la colaboración de la Secretaría de la Economía Nacional;
- d).—Manejo interior de la población; y
- e).—Intervención, desde los puntos de vista demográficos y migratorios, en los casos de colonización.

XII.—Defensa y prevención social contra la delincuencia:

- a).—Tribunal para menores, de más de seis años, en el Distrito y Territorios Federales e Instituciones Auxiliares;
- b).—Escuelas correccionales, reformatorios, casas de orientación, sanatorios para anormales y demás instituciones auxiliares, para individuos de más de seis años, en el Distrito y Territorios Federales;
- c).—Colonias Penales de la Federación;
- d).—Dirección técnica de cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito y Territorios Federales;
- e).—Ejecución de sanciones y concesión de indultos, conmutación y reducción de pena y aplicación de la retención por delitos del orden Federal y del orden común en el Distrito y Territorios Federales.

XIII.—Expropiación por causa de utilidad pública en los casos en que por razón de la materia no compete a otra Secretaría o Departamento de Estado.

XIV.—Administración de las islas de ambos mares que estén sujetas a la Jurisdicción Federal.

XV.—Servicio Nacional de Identificación personal.

XVI.—Aplicación del artículo 33 del Pacto Federal.

XVII.—Reglamentación, autorización y vigilancia del juego, loterías y rifas en el Distrito y Territorios Federales.

XVIII.—Registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los gobernadores.

XIX.—Informaciones oficiales del Ejecutivo de la Unión.

XX.—Dirección y administración de las estaciones radiodifusoras pertenecientes al Ejecutivo, con excepción de las que forman parte de la Red Nacional y las que dependen de la Secretaría de la Defensa Nacional.

XXI.—Autorización para exhibir, comercialmente, películas cinematográficas, en toda la República y exportar las producidas en el país, conforme al Reglamento que se expida.

XXII.—Archivo General de la Nación.

XXIII.—Diario Oficial.

XXIV.—Compilación, publicación y difusión de toda clase de disposiciones legales del Gobierno Federal.

XXV.—Calendario Oficial.

XXVI.—Reglamentación y autorización de portaciones de armas por empleados federales, en los términos del artículo 10 de la Constitución General.

XXVII.—Reunión de los datos para la reducción del informe que el ciudadano Presidente de la República debe rendir ante el Congreso Nacional, de acuerdo con el artículo 66 del Pacto Federal.

XXVIII.—Nombramientos, destituciones, renunciaciones y jubilaciones de funcionarios que no se atribuyan expresamente por la ley a otras dependencias del Ejecutivo.

XXIX.—En general, todas aquellas materias de política interior que conforme a las leyes especiales le correspondan, o que competan al Ejecutivo Federal y no estén expresamente señaladas a alguna Secretaría o Departamento de Estado.

ARTICULO 30.—La Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá a su cargo:

I.—Las relaciones internacionales.

II.—Velar por el buen nombre y prestigio de México en el Extranjero.

III.—Junta Consultiva de Tratados de Comercio.

IV.—Tratados, convenciones y toda clase de compromisos internacionales.

V.—El servicio exterior mexicano que comprende los Diplomáticos, Cónsules y demás funcionarios y empleados que le sean adscritos.

VI.—Comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales.

VII.—Protección de mexicanos en el extranjero.

VIII.—Funciones notariales y de oficiales del Registro Civil de los Cónsules en el Extranjero.

IX.—Límites internacionales.

X.—Nacionalidad y naturalización.

XI.—Ley Orgánica de la segunda parte de la fracción I del párrafo VII del artículo 27 constitucional:

a).—Licencias para adquisición de bienes inmuebles en la República, por extranjeros y de concesiones para la explotación de minas, aguas o combustibles minerales;

b).—Licencias para la formación de sociedades comerciales por acciones, y adquisición de bienes inmuebles por las mismas sociedades;

c).—Registro estadístico de propiedades adquiridas por extranjeros, así como de las concesiones que se les hayan otorgado o se otorguen en lo sucesivo, para la explotación de minas, aguas o minerales combustibles; y

d).—Registro estadístico de formación de sociedades comerciales por acciones y adquisición de inmuebles, llevada a cabo por las mismas sociedades.

XII.—Extradiciones conforme a la ley o los tratados.

XIII.—Exhortos internacionales para hacerlos llegar a su destino, previo examen respecto de los que se remiten al exterior, de que llenen los requisitos necesarios de forma para su diligenciación, y estudio de la procedencia o improcedencia de los que lleguen a la República para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes que hayan de resolver sobre los mismos.

XIV.—Uso del Gran Sello de la Nación.

XV.—Autógrafos de todos los documentos diplomáticos.

XVI.—Legalización de firmas en documentos que deban producir sus efectos en el extranjero y en aquellos del extranjero que han de surtirlos en la República.

XVII.—Cobro de derechos consulares y otros impuestos.

XVIII.—Autorización y permisos que conforme a la Constitución y a otras leyes le correspondan.

XIX.—Institutos de carácter internacional.

XX.—Comercio Exterior.

ARTICULO 40.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público despachará lo relativo a los siguientes asuntos:

I.—Impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales.

II.—Presupuestos Federales.

III.—Bienes nacionales y nacionalizados federales.

IV.—Inspección y policía fiscales.

V.—Autorización de actos y contratos de los que resulten derechos u obligaciones para el Gobierno Federal.

VI.—Contabilidad general de la Federación.

VII.—Glosa preventiva de ingresos y egresos federales.

VIII.—Medidas administrativas sobre responsabilidades en contra y a favor de la Federación.

IX.—Relaciones con la Contaduría Mayor de Hacienda.

X.—Crédito Público.

XI.—Deuda Pública.

XII.—Moneda, casas de moneda y ensaye.

XIII.—Instituciones de Crédito y Seguros y Finanzas.

XIV.—Banco de México; y

XV.—Pensiones civiles y autorización y revisión de pensiones militares.

ARTICULO 5o.—Compete a la Secretaría de la Defensa Nacional:

I.—Organización, administración y preparación del Ejército.

II.—Ejército activo:

a).—Armas del Ejército;

b).—Servicios del Ejército; y

c).—Establecimientos de Educación Militar del Ejército.

III.—Reservas del Ejército que se constituyan de acuerdo con las leyes relativas.

IV.—Retiros en el Ejército:

a).—Al personal activo; y

b).—Al personal de reservas.

V.—Pensiones militares.

VI.—Educación Pública Militar.

VII.—Guardia Nacional al servicio de la Federación.

VIII.—Contingentes armados que no constituyan la Guardia Nacional de los Estados.

IX.—Asesoría Técnica de carácter militar en toda clase de vías de comunicación, terrestres y aéreas.

X.—Construcción y reparación de fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos auxiliares para el uso del Ejército.

XI.—Administración y conservación de cuarteles, hospitales y toda clase de recintos destinados al Ejército.

XII.—Control de las Colonias Militares.

XIII.—Almacenes del Ejército.

XIV.—Sanidad Militar.

XV.—Justicia Militar.

XVI.—Indultos por delitos militares.

XVII.—Movilización del país en casos de guerra.

XVIII.—Planes para la defensa nacional.

XIX.—Manufactura y adquisición de armamento, municiones, vestuario y toda clase de materiales destinados al Ejército.

XX.—Para este efecto, dependerán de dicha Secretaría:

a).—La Fábrica Nacional de Cartuchos;

- b).—La Fundición Nacional de Artillería, Laboratorio de municiones y artificios y Maestranza de Artillería;
- c).—La Fábrica de Pólvora y Explosivos;
- d).—La Fábrica Nacional de Armas;
- e).—El Laboratorio Nacional de Medicinas, Productos Químicos y Materiales de Curación;
- f).—La Fábrica Nacional de Vestuario y Equipo, la Planta de Curtiduría y talleres anexos; y
- g).—Los Talleres Nacionales de Aeronáutica.

ARTICULO 60.—Será de la incumbencia de la Secretaría de la Economía Nacional:

I.—Estadística.

II.—Minería.

III.—Petróleos y demás combustibles minerales.

IV.—Salinas ubicadas en terrenos de propiedad nacional y que no sean formadas directamente por las aguas marinas.

V.—Intervención que corresponde al Ejecutivo Federal sobre producción, distribución y consumo, cuando afecten a la economía general del país, excepción hecha de la producción agrícola y de la forestal y de caza y pesca. Cuando la venta de primera mano se haga por los productores directamente a comerciantes radicados en el extranjero, la Secretaría de la Economía Nacional deberá intervenir en tales actos.

VI.—Reservas nacionales.

VII.—Catastro petrolero y minero.

VIII.—Control de las industrias extractivas y de transformación y, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Fomento, el de la industria eléctrica.

IX.—Organización y fomento y vigilancia de toda clase de sociedades cooperativas.

X.—Sociedades mercantiles.

XI.—Cámara y asociaciones industriales y comerciales.

XII.—Lonjas y corredores.

XIII.—Pesas y medidas.

XIV.—Comercio interior.

XV.—Propiedad industrial y mercantil.

XVI.—Exposiciones, ferias y concursos de carácter comercial e industrial.

XVII.—Leyes y Reglamentos del artículo 28 de la Constitución General.